



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-87/2017 Y SRE-PSC-88/2017
ACUMULADO

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecisiete.

1. FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracción III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: La Sentencia de dos de junio del presente año, emitida en el expediente indicado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PERSONA A NOTIFICAR: **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a través de **FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y/o autorizados: Ana Cecilia Orta Rodríguez, Anayeli Peña Piña, Raúl Servín Ramírez, María Guadalupe Chávez Meza, Esther Leandro Sánchez, Jaime Piñón Valdivia y Martha Leandro Sánchez.

4. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, Actuaría adscrita a esta Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR que siendo las **dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos** del día en que se actúa, **NOTIFICO** la sentencia citada mediante Cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la referida sentencia, en virtud de que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en forma personal, toda vez que la persona buscada no atendió el citatorio que previamente se le dejó, diligencia cuya razón quedó debidamente asentada en autos. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

HERIBERTO URIEL MORELIA LEGARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES:	SRE-PSC-87/2017 Y SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO
PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO
PARTES INVOLUCRADAS:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS
MAGISTRADOS PONENTES:	MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO Y CLICERIO COELLO GARCÉS
SECRETARIOS:	BERNARDO NÚÑEZ YEDRA Y ALONSO RODRÍGUEZ MORENO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve los procedimientos especiales sancionadores *UT/SCG/PE/PAN/CG/109/2017* y *UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017*, y determina la **existencia** de la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en televisión de los promocionales¹ durante la etapa de campañas del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición integrada por dichos institutos políticos y por el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza, al no contar con el consentimiento expreso del padre y la madre de 2 de los 8 menores que aparecen en dicha propaganda. Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible a los sujetos antes referidos, derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión², pautados para el proceso electoral en el Estado de México, ya que sí identifican la calidad del candidato de coalición y el partido responsable del mensaje, por lo que

¹ (i) "Salario Rosa PRI" identificado con el folio RV00492-17 (televisión); (ii) "Salario Rosa Verde" identificado con el folio RV00564-17 (televisión); (iii) "Salario Rosa coalición" identificado con el folio RV00491-17 (televisión).

² (i) "Oferta", identificado con el folio RV00445-17 (televisión); (ii) "Cambio coalición" identificado con los folios RV00370-17 (televisión) y RA00344-17 (radio); (iii) "Seguridad coalición" identificado con los folios RV00372-17 (televisión) y RA00345-17 (radio); (iv) "Salario Rosa coalición" identificado con los folios RV00491-17 (televisión) y RA00492-17 (radio); (v) "Seguridad 2 coalición" identificado con los folios RV00569-17 (televisión) y RA00547-17 (radio); (vi) "Salario Rosa Verde" identificado con el folio RV00564-17 (televisión); (vii) "Salario Rosa PRI" identificado con el folio RV00492-17 (televisión); y (viii) "Seguridad 2 PRI" identificado con el folio RV00568-17 (televisión).

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

no transgreden la normativa electoral. Por otra parte, tampoco se advierte vulneración a los derechos de las personas con alguna discapacidad visual, en relación a los promocionales pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Por último, se determina el **sobreseimiento** del procedimiento por lo que se refiere al promocional "Oferta" en relación a la infracción al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos³, en virtud de que en este caso se actualiza la cosa juzgada.

GLOSARIO

<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección de Prerrogativas</i>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>PES</i>	Partido Encuentro Social
<i>Nueva Alianza</i>	Partido Nueva Alianza
<i>Coalición</i>	La integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza
<i>Promoventes</i>	Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	<i>Sala Superior</i> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	<i>Unidad Técnica</i> de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

³ En adelante Ley de Partidos.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

I. ANTECEDENTES.

A. Proceso electoral en el Estado de México.

1. **Inicio.** El 7 de septiembre de 2016 comenzó el proceso para elegir a quien habrá de renovar la gubernatura en dicho estado.

2. **Etapas.** De conformidad con el calendario electoral,⁴ la etapa de campañas electorales comprende del 3 de abril al 31 de mayo de 2017.

B. Procedimientos especiales sancionadores.

1. Primera queja *UT/SCG/PE/PAN/CG/109/2017*

1.1. **Denuncia.** Mediante escrito que se presentó ante la *Unidad Técnica* el 2 de mayo de 2017⁵, el *PAN* denunció al *PRI* por la difusión en televisión del promocional "*Salario Rosa PRI*"⁶ durante la etapa de campañas.

A juicio del *PAN*, con ello se generó un uso indebido de la pauta, ya que en el promocional denunciado aparece la imagen de 8 menores de edad, lo que afecta su interés superior.

Con motivo de lo anterior, el *PAN* también solicitó el dictado de medidas cautelares para bajar del aire dicho promocional.

1.2. **Radicación.** El 3 de mayo, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia con la clave *UT/SCG/PE/PAN/CG/109/2017*, y ordenó la realización de diligencias de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento respectivo.

⁴ Al respecto, véase el acuerdo IEEM/CG/77/2016, emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de México el 02 de septiembre de 2016, disponible para su consulta en <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

⁵ Todos los hechos subsecuentes corresponden a 2017.

⁶ Identificado con la clave RV00492-17.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

1.3. Admisión. El 4 de mayo, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia.

1.4. Medidas Cautelares. En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el acuerdo *ACQyD-INE-76/2017*, con el que declaró **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada porque:

- El *PRI* cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo *INE/CG20/2017* emitido por el Consejo General del *INE*, es decir, la autorización correspondiente, tanto de las niñas y niños mayores de 6 años, así como del padre y la madre.
- No se puso en situación de riesgo a los menores porque el material denunciado hacía referencia a actividades de la vida cotidiana entre las madres y sus hijos, tales como la educación, salud y alimentación.

1.5. Emplazamiento y audiencia. El 15 de mayo, la *Unidad Técnica* acordó citar al *PAN* y al *PRI* a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 22 del mismo mes.

1.6. Cierre de instrucción. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a esta *Sala Especializada*.

2. Segunda queja *UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017*

2.1 Denuncia. El 3 de mayo, se recibió en la *Unidad Técnica* escrito signado por el representante del *PRD* ante el Comité de Radio y Televisión del *INE*, mediante el cual presentó denuncia en contra del *PRI*, *PVEM*, *Nueva Alianza*, *PES* y de la coalición que integran dichos institutos políticos, por el supuesto uso indebido de la pauta, a través de la difusión en radio y televisión de los siguientes promocionales:



NOMBRE	FOLIO
Oferta	RV00445-17
Cambio coalición	RV00370-17 RA00344-17
Seguridad coalición	RV00372-17 RA00345-17
Salario Rosa coalición	RV00491-17 RV00492-17

2.2. Ello, porque desde la perspectiva del denunciante, en los promocionales señalados no se identifica el candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición y no se precisa el partido responsable del mensaje. En el caso específico del promocional denominado "Oferta", señaló que el hecho de que no aparezca en el audio del spot la leyenda que identifica a la coalición a la que pertenece el partido responsable del contenido de dicho promocional, vulnera el derecho a la información de las personas con alguna discapacidad visual. Adicionalmente, solicitó medidas cautelares.

2.3. **Radicación e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de 3 de mayo, se radico la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017**, requirió al representante del *PRD* ante el Consejo General del *INE* a efecto de que ratificara la queja interpuesta, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

2.4. **Ratificación de la denuncia y admisión.** En la misma fecha, el representante del *PRD* ante el Consejo General del *INE* informó que la representación de su partido ante el Comité de Radio y Televisión del *INE* tiene facultades de representación, y de igual forma, ratificó la queja de mérito. La autoridad instructora admitió a trámite el presente procedimiento.

2.5 **Ampliación de la denuncia.** El 4 de mayo, Fernando Vargas Manríquez, representante del *PRD* ante el Comité de Radio y Televisión del *INE*, presentó una ampliación de la queja en contra de los referidos partidos políticos, por el supuesto uso indebido de la pauta, aduciendo los argumentos referidos en la denuncia primigenia y adicionando los siguientes promocionales:

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

NOMBRE	FOLIO
Seguridad 2 coalición	RV00569-17 RA00547-17
Salario Rosa Verde	RV00564-17
Salario Rosa PRI	RV00492-17
Seguridad 2 PRI	RV00568-17

2.6. Medidas cautelares. El mismo 4 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* emitió el acuerdo ACQyD-INE-80/2017, a través del cual declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares, al considerar que:

- Los promocionales denominados “*Cambio Coalición*” y “*Seguridad Coalición*” ya no se estaban difundiendo;
- Que en el promocional denominado “*Oferta*”, si se identificaba la coalición y el partido emisor del mensaje;
- Que los promocionales denominados “*Salario Rosa Coalición*” y “*Seguridad 2 Coalición*” sí identifican a Alfredo del Mazo como candidato de la coalición integrada por el PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES, y que también se identifica al partido responsable, que es la coalición de mérito;
- Que los promocionales denominados “*Salario Rosa Verde*”, “*Salario Rosa PRI*” y “*Seguridad 2 PRI*” sí identifican al partido responsable del mensaje.
- Asimismo, determinó que no se vulneraban los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva.

2.7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el 4 de mayo, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que resolvió la *Sala Superior* a través del expediente identificado con la clave SUP-REP-93/2017, en el que se confirmó el acuerdo impugnado.

2.8. Emplazamiento y audiencia. El 23 de mayo, la *Unidad Técnica* emplazó a las partes involucradas, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 30 de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

3. Actuaciones comunes en las quejas

3.1. Remisión a la Sala Especializada. El 22 y 30 de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada los expedientes formados con motivo de la etapa de instrucción de los presentes procedimientos especiales sancionadores.

El 23 y 31 de mayo, los expedientes se remitieron a la Unidad Especializada de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración.

3.2. Turno a ponencias. El uno de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SRE-PSC-87/2017 y SRE-PSC-88/2017, y turnarlos a las ponencias de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y la propia, respectivamente.

En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, pues trata sobre el posible uso indebido de la pauta con motivo de la difusión en radio y televisión de diversos promocionales durante la etapa de campañas del proceso electoral para elegir titular de la gubernatura en el *Estado de México*.

Lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la *Constitución*; 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, inciso b) de la *Ley Electoral*, así como con la jurisprudencia 25/2010 de la *Sala Superior*, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”⁷

III. ACUMULACIÓN.

De la revisión integral de las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, permite advertir que existe identidad en los spots controvertidos, derivado de la posible vulneración al interés superior de los menores.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver tales asuntos de manera conjunta, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2017 al diverso SRE-PSC-87/2017 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del procedimiento acumulado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1. SRE-PSC-87/2017. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el *PRI* afirma que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, ya que siempre existió el consentimiento de los padres para que los menores intervinieran en el promocional denunciado, por lo que la denuncia resulta frívola, dado que a su juicio, se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, es decir, el actor pretende acreditar hechos irreales.

En principio, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la *Ley Electoral*, establece que se desechará

⁷ Todos los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al *PRI*, ya que a través de su escrito de queja, el denunciante expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.

2. PSC-SRE-88/2017. El representante suplente del *PRI* y el representante de la coalición integrada por el *PRI*, *PVEM*, Nueva Alianza y *PES* señalaron mediante escritos de fecha treinta de mayo, respectivamente, por los que comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos que la denuncia aquí estudiada debía considerarse frívola, y por tanto, sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, ya que desde su perspectiva los elementos en que se basa el denunciante son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar la existencia de los hechos denunciados, asimismo, que los argumentos señalados no constituyen una violación en materia político electoral y no se ofrece medio de prueba que demuestre que se haya vulnerado la normativa electoral.

Al respecto, esta Sala Especializada estima inatendibles dichos planteamientos, ya que determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como si los mismos constituyen una violación o no a la normativa electoral, es un tema que se analizará en el fondo de esta sentencia, pues ello exige la ponderación de los elementos de prueba aportadas en el procedimiento relacionadas con las conductas denunciadas y la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

Al respecto, se debe recalcar que en el escrito de denuncia y su ampliación, se señalan los hechos que el denunciante considera contrarios a la normativa electoral, de igual forma precisa las consideraciones jurídicas que estima aplicables y solicita a la autoridad electoral, los medios de prueba en los que estima se sustentan los motivos de la misma, por lo que el alcance y valor probatorio de dichas probanzas deberá analizarse en el estudio de fondo del asunto.

V. SOBRESEIMIENTO.

Por lo que hace a la infracción de uso indebido de la pauta, atribuida a Nueva Alianza, específicamente por no identificar al candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición y al partido responsable del mensaje en la difusión del promocional televisivo denominado "Oferta", identificado con el folio RV00445-17, lo que, desde la perspectiva del *PRD*, vulneraría el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, se debe precisar que este órgano jurisdiccional ya emitió un pronunciamiento al respecto, por el mismo hecho denunciado.

En efecto, en la sentencia número SRE-PSC-74/2017, emitida el veinticinco de mayo, este órgano colegiado sostuvo que el spot de referencia, contrario a lo afirmado por el denunciante, **no constituía un promocional de candidato de coalición**, por lo que no tenía la obligación legal de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, de identificar la calidad de candidato de coalición, así como el responsable del mensaje.

En razón de lo anterior, dicho agravio no será materia de estudio en la presente sentencia, ya que al haber asumido este órgano jurisdiccional un criterio firme sobre tal aspecto, opera la cosa juzgada, y por ende, procede el sobreseimiento del procedimiento en relación a dicha infracción; de ahí que la materia de controversia respecto a este promocional se circunscribirá, únicamente, en determinar una posible vulneración del derecho a la información político electoral de las personas con alguna debilidad visual.



VI. PROBLEMÁTICA DEL CASO.

1. Planteamiento de la controversia. El artículo 17 de la *Constitución* prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en beneficio de todos aquellos vinculados al actuar del aparato judicial del Estado, por lo que obliga a este órgano jurisdiccional a observar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en los procedimientos especiales sancionadores de los cuales conoce, cuidando que éstos sean eficaces tanto por cuanto hace a la tramitación como a la resolución de los mismos.

Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

A juicio del más alto Tribunal, éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁸

Con ello en consideración, esta *Sala Especializada* estima que para que las partes vinculadas a los procedimientos especiales sancionadores puedan articular de manera adecuada su defensa ante las quejas y denuncias que les señalan como presuntos responsables con motivo de hechos u omisiones que pudieran resultar en violaciones a la normatividad electoral, es imperativo que la materia de la

⁸ Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Registro IUS: 2002340. Todas sus tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en <http://www.scjn.gob.mx>.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

controversia, en principio, se acote únicamente a lo estrictamente argumentado en aquéllas y, en su caso, en el emplazamiento.

Así, en cuanto a la materia de la presente controversia, del análisis integral de los escritos de los *Promovientes*, este órgano jurisdiccional advierte que las razones presentadas para sostener el uso indebido de la pauta del *PRI*, *PVEM*, *Nueva Alianza*, *Encuentro Social*, así como de la coalición que integran dichos institutos políticos en la etapa de campañas consisten:

- a. La aparición de menores de edad en los promocionales difundidos en televisión denominados “*Salario Rosa PRI*”, “*Salario Rosa Verde*” y “*Salario Rosa Coalición*”, lo que, pone en riesgo su derecho a la imagen, dignidad y datos personales, afectando así su interés superior.
- b. La vulneración al artículo 91, párrafo 4 de *Ley de Partidos*, ya que no se identifica en los promocionales de radio y televisión “*Cambio coalición*”, “*Seguridad coalición*”, “*Salario Rosa coalición*”, “*Seguridad 2 coalición*”, “*Salario Rosa Verde*”, “*Salario Rosa PRI*” y “*Seguridad 2 PRI*”, el candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición, ni al partido responsable del mensaje.
- c. Por lo que respecta a cuatro de los promocionales “*Oferta*”, “*Seguridad 2 PRI*”, “*Salario Rosa Verde*” y “*Salario Rosa PRI*”, la supuestamente se vulnera el derecho a la información de personas con alguna discapacidad visual, únicamente respecto a que, desde su perspectiva, no se aprecia debido el nombre del partido responsable de su contenido.

2. Metodología de análisis. Para resolver de manera exhaustiva y congruente la problemática planteada, esta *Sala Especializada* determinará, en primer lugar, si con las pruebas que obran en la investigación se acredita la existencia de los promocionales denunciados, así como las condiciones de su difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

En segundo término, se estudiará lo concerniente a las posibles violaciones a la normativa electoral referidas en párrafos precedentes.

VII. ANÁLISIS DEL CASO.

1. Pruebas de la primera queja. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en la investigación desarrollada por la *Unidad Técnica*.

1.1. Pruebas del PAN.

- a. Documental, consistente en el reporte de vigencia que emita la *Dirección de Prerrogativas*.
- b. Presuncional.
- c. Instrumental de actuaciones.

1.2. Pruebas generadas durante la investigación.

- a. Documental, consistente en el acta circunstanciada del 3 de mayo por la *Unidad Técnica*, por la que se constató la existencia y contenido del promocional en el portal de pautas del *INE*.⁹
- b. Documental, consistente en el reporte de la vigencia del promocional materia de este análisis, emitido por la *Dirección de Prerrogativas* el 3 de mayo.¹⁰
- c. Documental, consistente en el correo electrónico emitido por la *Dirección de Prerrogativas* e identificado con el número de gestión DEPPP-2017-090, y recibido por la *Unidad Técnica* el 3 de mayo, mediante el cual informó que el *PRI* remitió el 21 de abril la información relacionada con la aparición de los menores en el

⁹ Fojas 57-73 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

¹⁰ Foja 74 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

promocional en análisis. Adjunto a su respuesta un disco compacto con dicha documentación, como el testigo de grabación.¹¹

d. Documental, consistente en el escrito presentado por el *PRI* ante la *Unidad Técnica* el 4 de mayo, con el que manifestó que la participación de los menores en el promocional sí fue documentada en cuanto a los consentimientos de los padres; que se recabaron las opiniones cuando fue el caso y se dejó constancia en instrumentos notariales.¹²

Particularmente, en el escrito refirió que al mismo se agregaban, a manera de anexos, la documentación relativa de 9 menores de edad, además del instrumento notarial 1,706 de 14 de abril, pasado ante la fe del Notario Público 41 del Estado de México, "en el que el fedatario público certifica en fe de hechos que los padres de los menores otorgan su consentimiento".

e. Documental, consistente en el escrito presentado por el *PRI* ante la *Unidad Técnica* el 10 de mayo, por medio del cual identificó el nombre de cada uno de los 8 menores de edad que aparecen en el promocional en análisis.¹³

f. Documental, consistente en el correo electrónico emitido por la *Dirección de Prerrogativas* e identificado con el número de gestión DEPPP-2017-138, y recibido por la *Unidad Técnica* el 12 de mayo, por el cual remitió el reporte del monitoreo total del promocional denunciado comprendido del 27 de abril al 10 de mayo.¹⁴

1.3. Pruebas del PRI.

a. Instrumental de actuaciones.

b. Presuncional, en sus aspectos legal y humano.

¹¹ Fojas 83-86 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

¹² Fojas 87-101 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

¹³ Fojas 175-180 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

¹⁴ Fojas 184-186 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

2. Pruebas de la segunda queja. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en la investigación desarrollada por la *Unidad Técnica*.

2.1. Pruebas del PRD.

a. Solicitud de requerimiento a la *Dirección de Prerrogativas*, respecto de las órdenes de transmisión de los promocionales denunciados, así como los testigos de grabación correspondientes.

b. La instrumental de actuación.

c. La presuncional legal y humana.

2.2. Pruebas generadas durante la investigación.

a. Documental, consistente en la impresión de dos reportes de vigencia, emitidos el 3 y 4 de mayo, respecto de los promocionales denunciados, emitidos por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la *Dirección de Prerrogativas*, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

No.	Acor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PNA	RV00445-17	OFERTA	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
2	ES	RV00372-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	04/04/2017	04/04/2017
3	PR-PV-PN-ES	RA00344-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	28/04/2017
4	PR-PV-PN-ES	RA00345-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	04/04/2017
5	PR-PV-PN-ES	RA00492-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
6	PR-PV-PN-ES	RV00344-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	04/04/2017	28/04/2017
7	PR-PV-PN-ES	RV00372-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	03/05/2017
8	PR-PV-PN-ES	RV00445-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRI	RV00492-17	SALARIO ROSA PRI	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
2	PRI	RV00566-17	SEGURIDAD 2 PRI	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017
3	PVEM	RV00564-17	SALRIO ROSA VERDE	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017
4	PR-PV-PN-ES	RA00547-17	SEGURIDAD 2 COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017
5	PR-PV-PN-ES	RV00569-17	SEGURIDAD 2 COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017

b. Documental, consistente en el acta circunstanciada de 3 de mayo, a través de la cual, se realizó la inspección del portal de pautas del *INE*, a efecto de corroborar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, desprendiéndose la siguiente información:

VÍNCULO ELECTRÓNICO	PROMOCIONALES	FOLIO	MEDIO
"INE-Pautas para medios de comunicación"	"Oferta"	RV00445-17	Televisión
	"Cambio coalición"	RV00370-17	Televisión
		RA00344-17	Radio
	"Seguridad coalición"	RV00372-17	Televisión
		RA00345-17	Radio
	"Salario Rosa coalición"	RV00491-17	Televisión
RA00492-17		Radio	

Asimismo, a través de dicha acta, se constató el Convenio que dio origen a la coalición Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obraba en la página de Internet de dicho instituto.

A dicha acta se anexó un disco compacto que contiene los promocionales verificados, así como copia del Acuerdo IEEM/CG/34/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se aprobó el *registro del Convenio de Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México*, se advierte que se anexó copia del citado convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

c. Documental, consistente en el acta circunstanciada de cuatro de mayo, a través de la cual, se realizó la inspección del portal de pautas del INE, a efecto de corroborar la existencia y contenido de los promocionales denunciados insertos en la ampliación de queja. A dicha acta se adjuntó un disco compacto que contiene los promocionales verificados, en los siguientes términos:

VÍNCULO ELECTRÓNICO	PROMOCIONALES	FOLIO	MEDIO
"INE-Pautas para medios de comunicación"	"Seguridad 2 coalición"	RV00569-17	Televisión
		RA00547-17	Radio
	"Salario Rosa Verde"	RV00564-17	Televisión
	"Salario Rosa PRI"	RV00492-17	Televisión
	"Seguridad 2 PRI"	RV00568-17	Televisión

d. Documental, consistente en el comunicado de 15 de mayo, número de gestión DEPPP-2017-3240 enviado por la *Dirección de Prerrogativas*, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, por medio del cual informó que generó el reporte de monitoreo del periodo comprendido del 3 de abril al 10 de mayo, respecto de los promocionales denunciados, los cuales se pautaron y distribuyeron¹⁵ de la siguiente manera:

PROMOCIONAL	CLAVE	RESPONSABLE DE PAUTAR	% DEL QUE PARTICIPA
"Oferta"	RV00445-17	Partido Nueva Alianza	70%
"Cambio coalición"	RV00370-17	Coalición (PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES)	30%
	RA00344-17		
"Seguridad coalición"	RV00372-17		
	RA00345-17		
"Salario Rosa coalición"	RV00491-17		
	RA00492-17		
"Seguridad 2 coalición"	RV00569-17		
	RA00547-17		
"Salario Rosa Verde"	RV00564-17	Partido Verde Ecologista de México	70%
"Salario Rosa PRI"	RV00492-17	Partido Revolucionario Institucional	70%
"Seguridad 2 PRI"	RV00568-17		

¹⁵ La Dirección de Prerrogativas, aclaró que a la Coalición total se le asignó tiempo del 30% que se reparte igualmente y los partidos que la integran participan en la distribución del 70% restante de conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/05/2017, mismo que se modificó a través del Acuerdo INE/ACRT/11/2017.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

A dicha comunicación, se anexó el reporte de monitoreo correspondiente, del cual se desprenden los impactos que a continuación se indican:

PROMOCIONAL	CLAVE	Periodo de difusión	Impactos
"Oferta"	RV00445-17	27 abril a 8 de mayo	318
"Cambio coalición"	RV00370-17	3 de abril a 14 de abril 16 a 22 de abril 24 al 27 de abril 1 de mayo	778
	RA00344-17	3 de abril a 14 de abril 16 a 22 de abril 24 al 26 de abril	339
"Seguridad coalición"	RV00372-17	Del 3 de abril al 3 de mayo 8 y 10 de mayo	1,668
	RA00345-17	Del 3 al 10, del 11 al 18 y del 20 al 30 de abril Así como, del 1 al 6 mayo	817
"Salario Rosa coalición"	RV00491-17	27 de abril a 10 de mayo	414
	RA00492-17		1,172
"Seguridad 2 coalición"	RV00569-17	Del 4 al 10 de mayo	189
	RA00547-17		438
"Salario Rosa Verde"	RV00564-17	29 de abril a 10 de mayo	162
"Salario Rosa PRI"	RV00492-17	27 de abril a 10 de mayo	2,043
"Seguridad 2 PRI"	RV00568-17	Del 4 al 10 de mayo	1,021

Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE*, que, en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección de Prerrogativas* para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.¹⁶

3. Reglas probatorias. La *Ley Electoral* establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de

¹⁶ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, el referido artículo de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

4. Objeción de Pruebas. A través de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, *PR!* objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que las mismas carecen de validez jurídica, al no acreditarse la vulneración al interés superior del menor.

En el caso, tal alegación debe ser desestimada, pues se trata de una aseveración genérica, ya que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

¹⁷ El artículo 441 de la *Ley Electoral* establece que "[e]n la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

5. Acreditación de los promocionales. A partir de las anteriores pruebas y sus correspondientes reglas probatorias, a continuación se demostrará cómo es que se acredita la existencia, difusión y contenido de los promocionales materia de la controversia.

5.1. Existencia y difusión. De conformidad con lo informado por la *Dirección de Prerrogativas* en sus diversas comunicaciones, cuyo valor probatorio es pleno al estar consignado en pruebas documentales públicas no controvertidas respecto de su autenticidad o los hechos que consignan, **se acredita la existencia y difusión de los promocionales materia de la controversia.**

En efecto, de los reportes emitidos por la *Dirección de Prerrogativas*, se informó la vigencia de los promocionales, así como el número de impactos, tal y como se muestra a continuación:

PROMOCIONAL	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
"Oferta"	27 abril a 8 de mayo	318
"Cambio coalición"	3 de abril a 14 de abril 16 a 22 de abril 24 al 27 de abril 1 de mayo	778
	3 de abril a 14 de abril 16 a 22 de abril 24 al 26 de abril	339
"Seguridad coalición"	Del 3 de abril al 3 de mayo 8 y 10 de mayo	1,668
	Del 3 al 10, del 11 al 18 y del 20 al 30 de abril Así como, del 1 al 6 mayo	817
"Salario Rosa coalición"	27 de abril a 10 de mayo	414
		1,172
"Seguridad 2 coalición"	Del 4 al 10 de mayo	189
		438
"Salario Rosa Verde"	29 de abril a 10 de mayo	162
"Salario Rosa PRI"	27 de abril a 10 de mayo	2,043
"Seguridad 2 PRI"	Del 4 al 10 de mayo	1,021

Aunado a lo anterior, en tanto no existe controversia respecto a estas cuestiones de hecho, esta *Sala Especializada* concluye que deben tenerse por acreditadas estas condiciones de existencia y difusión de los materiales objeto de las denuncias.



6. Marco Normativo

6.1. Acceso de los partidos políticos a radio y televisión. Conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y III de la *Constitución*, los partidos políticos tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y entre sus prerrogativas para conseguir tal objetivo está la de acceder a los medios de comunicación social, a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado.

Ello se retoma en el artículo 159 de la *Ley Electoral*, el cual señala que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En detalle de lo anterior, el artículo 160 señala que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, en cuya función garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.

Por otra parte, el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la *Ley Electoral* así como el diverso 16, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que en las coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 167, párrafo 2, inciso a) de la *Ley Electoral*; 91, párrafo 3, de la *Ley de Partidos* y el 16, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión, los cuales establecen que tratándose de la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

En ese tenor, el artículo 91, párrafo 4, de la *Ley de Partidos* dispone que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Las reglas operativas para el uso de las mencionadas prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social por parte de los partidos y sus candidatos se encuentran recogidas en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Particularmente, el artículo 37 de ese cuerpo normativo apunta que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna.

Esto es, la determinación del contenido de los promocionales le corresponde al partido político, a partir de un ejercicio de autodeterminación y organización de su propia vida interna.

Por otro lado, cabe precisar que en la "CLÁUSULA DÉCIMA.- Los mensajes en radio y televisión de la candidata o candidato de la coalición" del convenio de coalición celebrado entre partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, se estableció que a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 167, párrafo 2, inciso b) de la Ley General, 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos Políticos y 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los institutos políticos acordaron que:

- a) Se comprometen a acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada partido coaligante (sic) responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.
- b) Los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidato de la Coalición deberán identificar esa calidad o el partido responsable del mensaje, y conforme al Acuerdo que emita el Consejo General del *INE*, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

el cual se otorgue a cada partido político su respectiva prerrogativa en radio y televisión, respecto de la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para el candidato de la Coalición.

Al respecto, el Comité de Radio y Televisión del *INE*, estableció en el acuerdo *INE/ACRT/05/2017*, que con motivo de garantizar el acceso en radio y televisión durante las precampañas y campañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de México, se consideró necesario integrar las Coaliciones aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de México en las pautas correspondientes.

Para ello, consideró que tratándose de elecciones en las que se elige un único cargo, las coaliciones deben ser consideradas como totales para efecto del acceso a radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 36, numeral 1, inciso c) del Reglamento de la materia, por lo que toda vez que el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el Estado de México únicamente se celebra respecto del cargo de Gobernador Constitucional, es preciso que para efectos de la distribución de tiempo en radio y televisión las coaliciones aprobadas se consideren como coaliciones totales, es decir, como si se tratara de un solo partido político.

Así, el *INE* estableció que la distribución de los tiempos en radio y televisión para la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, sería del treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes. En cambio, para el setenta por ciento restante, debían ser tratados en forma separada.

6.2. Aparición de menores de edad en la propaganda electoral. Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la *Constitución*, así como 19,

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución*:

Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En tales condiciones, cuando en el uso de las pautas asignadas por el *INE* se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser personas menores de edad, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de 26 de enero del presente año, mediante el acuerdo *INE/CG20/2017*, el *INE* aprobó los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, cuya vigencia de conformidad con el punto de acuerdo cuarto comenzó a partir del 2 de abril.

De conformidad con el artículo 1 de estos *Lineamientos*, su objeto es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Así, en su artículo 5, los *Lineamientos* especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", los *Lineamientos* refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Por su parte, el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.

Sobre este tema, el artículo 10 de los *Lineamientos* puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser



escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma. Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los *Lineamientos* establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Ahora bien, para poder recabar la opinión de los menores de edad respecto de su aparición en la propaganda, el Comité de Radio y Televisión del *INE* el 27 de febrero del año en curso, aprobó el acuerdo *INE/ACRT/08/2017*, con el que se expidió el formato a que se refiere el artículo 8 de los *Lineamientos*.

En el acuerdo se puntualiza que dicho formato tiene por objeto facilitar que las niñas, niños y adolescentes emitan su opinión de manera informada, respecto de su participación en la propaganda político-electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y en los mensajes de autoridades electorales.

Además, el acuerdo especifica la información que debe proporcionarse a los menores de edad, consistente en explicarles cuál es el propósito del material electoral, quién es el responsable de su producción (partido político, coalición, candidato independiente o autoridad electoral); cuál es el formato del material, y cuál será la vigencia de su difusión, puntualizando que dicha información se debe explicar a la niña, al niño o a la o el adolescente en un lenguaje acorde con su desarrollo cognoscitivo para cerciorarse de que ha comprendido las implicaciones de la utilización de su imagen u otro dato que lo haga identificable.

Cabe mencionar que dicho acuerdo contiene además un instructivo en el que se especifican las reglas de llenado del formato.

La primera regla de dicho instructivo menciona que **el formato cuenta con dos apartados**: el primero deberá ser completado por el candidato, partido o autoridad electoral, mientras que **el segundo, deberá ser completado por la niña, niño o adolescente**. Sirva la imagen de los formatos para evidenciar su estructura:

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

FORMATO A)	FORMATO B)
ANEXO	ANEXO
<p>A) Formato para llenar por el partido, coalición, candidato o autoridad electoral</p> <p>Características del material electoral</p> <p>1) Propósito del material electoral</p> <p>2) Selecciona el o los tipos de material electoral</p> <p>A) Mensaje de partido político: a) genérico b) para proceso electoral</p> <p>B) Mensaje de candidato o coalición</p> <p>C) Mensaje de la autoridad electoral</p> <p>3) Selecciona el formato del material electoral</p> <p>A) Audiovisual</p> <p>B) Impreso</p> <p>4) Selecciona el/los medio(s) de difusión del material electoral</p> <p>A) Radio</p> <p>B) Televisión</p> <p>C) Impreso (medios impresos, espectralizadores, cámaras, cámaras, etc.)</p> <p>5) El mensaje es susceptible de utilizarse en cualquier momento:</p> <p>A) Sí</p> <p>B) No, se utilizará del _____ al _____ de _____ del año</p> <p>6) Nombre completo de la persona que aplicó/lleno este formato</p>	<p>B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad</p> <p>Comprensión del lenguaje:</p> <p>Escríbe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, que voy a hacer yo decir en el promocional, cuando se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:</p> <p>Datos generales:</p> <p>1) Nombre completo:</p> <p>2) Edad:</p> <p>3) Nombre completo de mi padre y madre, o de mi tutor:</p> <p>Opinión del menor:</p> <p>4) ¿Escribe por a qué entidades que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?</p> <p>5) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarte) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?</p>

Además, el instructivo especifica que será responsabilidad de quien esté interesado en la aparición de los menores en la propaganda, lo siguiente:

a) Explicar al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres, tutores o representantes:

I. A quién pertenece el material electoral: Partido político / Coalición / Candidato(a) de coalición / Candidato(a) independiente / Instituto electoral / Tribunal electoral / Otro:

II. El propósito del material electoral; el tipo de material electoral (Propaganda electoral / Mensaje de la autoridad electoral); el formato del material electoral; el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral.

III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral; a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.

b) Emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.



c) Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.

d) Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

Cabe mencionar también que el artículo 13 de los *Lineamientos* especifica que quien incluya o exhiba en su propaganda político electoral a menores de edad, deberá documentar el consentimiento expreso y la opinión informada ya referidas, debiendo conservar el original de dichos documentos y entregar copia a la *Dirección de Prerrogativas*, lo cual deberá hacerse al momento en que presenten ante dicha autoridad los promocionales para su calificación técnica.

A juicio de esta *Sala Especializada*, es importante reconocer que los anteriores requisitos –consentimiento de los padres y opinión informada de los menores– únicamente encuentran sentido en clave de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes en tanto que con su aparición en la propaganda electoral se les pueda identificar plenamente, pues es ante tal situación de vinculación con una fuerza política que se pudieran poner en riesgo una serie de cuestiones tales como el derecho al honor, a la propia imagen, a la protección de sus datos personales y, en general, aquellos necesarios para instrumentar eficazmente su desarrollo integral de cara la sociedad.

Ello, pues el posible riesgo a los derechos de los menores de edad proviene precisamente de una posible estigmatización por parte de la sociedad ante su participación en la propaganda electoral.

Por ello, el cumplimiento de los requisitos que exigen los *Lineamientos* deben interpretarse en clave estricta, pues su finalidad es asegurar a las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales) que el interés superior del menor está plenamente garantizado ante su aparición en la propaganda político electoral.

7. ANÁLISIS DEL CASO.

7.1 Vulneración a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos. El PRD argumenta, en lo esencial, que el PRI, PVEM, así como la propia coalición que integran dicho partidos y además el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza, realizaron un uso indebido de la pauta en radio y televisión, derivado de la difusión de los promocionales denominados “Cambio Coalición”, “Seguridad Coalición”, “Salario Rosa Coalición” y “Seguridad 2 Coalición”, versiones de radio y televisión, puesto que: (i) no identifican a su candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición y (ii) no precisan el partido responsable de los mensajes.

- **Análisis de los promocionales “Cambio Coalición”, “Seguridad Coalición”, “Salario Rosa Coalición”, “Seguridad 2 Coalición”, versiones de radio y televisión.**

Estos promocionales se estudiarán de manera conjunta, en razón de que fueron pautados por la coalición conformada por los partidos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social y dado que se denuncia el mismo agravio respecto de ellos.

A continuación, se presentan algunas imágenes ejemplificativas y la transcripción del audio de los promocionales de televisión. Asimismo, se transcriben los audios de las versiones radiales de cada uno.

“CAMBIO COALICIÓN” RV00370-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

"CAMBIO COALICIÓN" RV00370-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.</i>
	<i>Te quiero proponer algo: Vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.</i>
	<i>Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.</i>
	<i>Alfredo Del Mazo. Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i>

"CAMBIO COALICIÓN"
RA00344-17 (RADIO)

*Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México.
Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.
Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.
Te quiero proponer algo, vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.
Fuerte y con todo para que las cosas sucedan.
Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.*

"SEGURIDAD COALICIÓN" RV00372-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>La delincuencia en el transporte público es el principal problema en el Estado de México.</i>

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

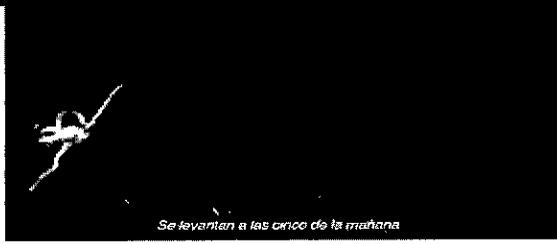
"SEGURIDAD COALICIÓN" RV00372-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Me lo dice toda la gente.</i></p> <p><i>Cuando sea Gobernador,</i></p>
	<p><i>Éste será el último transporte al que se suban los delincuentes.</i></p> <p><i>Vamos fuerte y con todo contra la delincuencia.</i></p>
	<p><i>Alfredo Del Mazo.</i></p> <p><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p>
	<p><i>Fuerte y con todo.</i></p>
"SEGURIDAD COALICIÓN" RA00345-17 (RADIO)	
<p><i>Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México.</i></p> <p><i>La inseguridad en el transporte público es el principal problema en el Estado de México, me lo dice toda la gente.</i></p> <p><i>Cuando sea Gobernador el último transporte al que se suban los delincuentes, será el que se los lleve a la cárcel.</i></p> <p><i>Vamos fuerte y con todo, contra la delincuencia</i></p> <p><i>Alfredo del Mazo, candidato a gobernador de Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo.</i></p>	

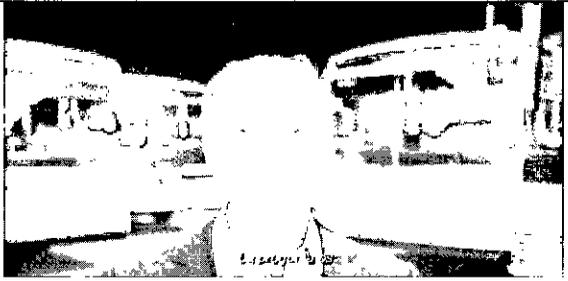




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

"SALARIO ROSA COALICIÓN" RV00491-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <i>Se levantan a las cinco de la mañana</i>	<i>Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela.</i>
 <i>La hacen de maestras.</i>	<i>La hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa.</i>
 <i>Son amas de casa</i>	<i>Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño.</i>
 <i>Quiero que tengas un salario rosa.</i>	<i>Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i>
 <i>Salario Rosa para Amas de Casa, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i>	<i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES. Fuerte y con todo por el salario rosa.</i>
"SALARIO ROSA COALICIÓN" RA00492-17 (RADIO)	
<i>Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México. Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela, la hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa. Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño. Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan. Fuerte y con todo por el salario rosa. Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i>	

"SEGURIDAD 2 COALICIÓN" RV00569-17 (TELEVISION)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Durante esta campaña.</i></p> <p><i>Todos te van a proponer lo mismo, resolver la inseguridad.</i></p>
	<p><i>La pregunta es:</i></p> <p><i>¿Quién puede hacerlo?</i></p>
	<p><i>La seguridad tiene un solo camino:</i></p> <p><i>Mano Dura.</i></p>
	<p><i>Yo voy fuerte y con todo contra los que roban y quienes lo permiten.</i></p>
	<p><i>Alfredo Del Mazo.</i></p> <p><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo.</i></p>
"SEGURIDAD 2 COALICIÓN" RA00547-17 (RADIO)	
<p><i>Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México.</i></p> <p><i>Durante esta campaña.</i></p> <p><i>Todos te van a proponer lo mismo, resolver la inseguridad.</i></p> <p><i>La pregunta es: ¿Quién puede hacerlo?</i></p> <p><i>La seguridad tiene un solo camino: Mano Dura.</i></p> <p><i>Yo voy fuerte y con todo contra los que roban y quienes lo permiten.</i></p> <p><i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo.</i></p>	





Lo primero que se ha de señalar es que el audio de las versiones de televisión y radio, de cada uno de los promocionales, es, en lo esencial, coincidente. La única diferencia es que en las versiones de radio, al inicio, se escucha el siguiente mensaje: *“Habla Alfredo del Mazo, candidato a gobernador del Estado de México”*. En las versiones de televisión se lee este mismo contenido.

Antes de analizar si los promocionales cumplen con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, cabe señalar que en el expediente obra que dichos spots fueron pautados por la coalición como si fuera un solo partido, con base en lo previsto en los artículos 91, numerales 3, 4 y 5 de la Ley en cita; 167, numeral 2 de la *Ley Electoral* y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que a la coalición total que constituyen los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de radio y televisión en el treinta por ciento que corresponde distribuir de forma igualitaria, **como si se tratara de un solo partido**. En este orden de ideas, el responsable de los promocionales **es la coalición como tal**, ya que dispuso del referido 30% para promocionar a su candidato de coalición, por lo que se cumple con los requisitos del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz de lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, tratándose de coalición total, como sucede en el presente caso.

Esto puede advertirse con claridad de la forma en la que la coalición pauta los promocionales que corresponden a la bolsa común del 30%, como se muestra en los reportes de vigencia de la *Dirección de Prerrogativas*, respecto a los materiales pautados:

3	PR-PV-PN-ES	RA00344-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	28/04/2017
4	PR-PV-PN-ES	RA00345-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	28/04/2017
5	PR-PV-PN-ES	RA00492-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
6	PR-PV-PN-ES	RV00370-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	28/04/2017
7	PR-PV-PN-ES	RV00372-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	03/05/2017
8	PR-PV-PN-ES	RV00491-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	10/05/2017

¹⁸ Art. 167. [...] 2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera: a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición [...]

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

De manera que el partido o partidos responsables, en el caso de los promocionales que corresponden a la bolsa común del 30%, están plenamente identificados, pues en todos ellos se aprecia a los propios partidos que integran la coalición:

"CAMBIO COALICIÓN" RV00370-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Alfredo Del Mazo.</i></p> <p><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p>

"SEGURIDAD COALICIÓN" RV00372-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Alfredo Del Mazo.</i></p> <p><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p>

"SALARIO ROSA COALICIÓN" RV00491-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo por el salario rosa.</i></p>

"SEGURIDAD 2 COALICIÓN" RV00569-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Alfredo Del Mazo.</i></p> <p><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo.</i></p>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

Asimismo, hay que apuntar que el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos* es el principio de certeza electoral, que, en el caso particular, se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente al candidato que compite en coalición y al partido responsable de la difusión del mensaje, con el fin de evitar confusión al momento de emitir su voto, lo que contribuye en el derecho de los ciudadanos para emitir un voto de manera libre e informada.

Del análisis de los promocionales, en sus versiones de radio y televisión, se advierte que en todos **sí se identifica la calidad del candidato de coalición y el partido responsable del mensaje**, puesto que se puede escuchar y leer las siguientes expresiones: "Alfredo del Mazo, candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES". De esta forma, se identifica a "Alfredo del Mazo", como candidato de coalición y al responsable, es decir, la coalición conformada por el PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES.

En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que es inexistente el uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales denunciados, en virtud de que cumplen con las exigencias previstas en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, por tratarse de promocionales que corresponden a la difusión de una candidatura de coalición, pautados por la coalición como tal, en el 30% de tiempo que le corresponde.

Tan es así, que en el 70% del tiempo restante, cada partido ejerce sus prerrogativas en radio y televisión de manera individual, conforme a la distribución que corresponda atendiendo a su fuerza electoral, y no en la bolsa común de la coalición (como si se tratara de un solo partido), como sucede en el presente caso, en donde participan los partidos que integran la coalición de forma conjunta, identificándose cada uno de ellos.

7.2 Vulneración a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos y vulneración de los derechos de las personas con alguna discapacidad visual.

Estos promocionales se estudiarán de manera conjunta, en razón de que fueron pautados de manera individual por el PRI (“Seguridad 2 PRI” y “Salario Rosa PRI”), el PVEM (“Salario Rosa Verde”) y Nueva Alianza (“Oferta”), y que se denuncia los mismos agravios respecto de ellos. Con la precisión de que, en el caso del spot “Oferta”, lo referente a los requisitos del artículo 91, párrafo 4, ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Especializada y configura la cosa juzgada, por lo que sólo se analizará la supuesta vulneración de los derechos de las personas con alguna discapacidad visual.

A continuación, se presentan algunas imágenes ejemplificativas y la transcripción del audio de los promocionales de televisión.

“SEGURIDAD 2 PRI” RV00568-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p style="text-align: center;"><i>“Sonido de motor y de claxon”.</i></p>	<p><i>Durante esta campaña.</i></p> <p><i>Todos te van a proponer lo mismo,</i> <i>resolver la inseguridad.</i></p>
 <p style="text-align: center;"><i>“La pregunta es”.</i></p>	<p><i>La pregunta es:</i></p> <p><i>¿Quién puede hacerlo?</i></p>
 <p style="text-align: center;"><i>“La seguridad tiene un solo camino”.</i></p>	<p><i>La seguridad tiene un solo camino:</i></p> <p><i>Mano Dura.</i></p>

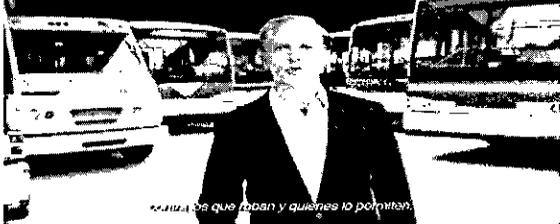


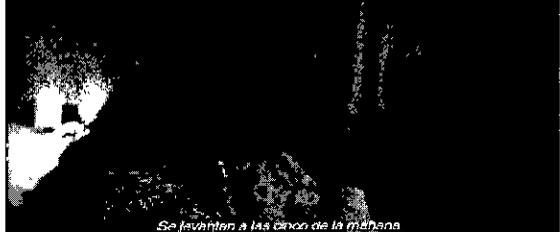


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

"SEGURIDAD 2 PRI" RV00568-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Yo voy fuerte y con todo contra los que roban y quienes lo permiten.</i></p>
	<p><i>Alfredo Del Mazo.</i></p> <p><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo.</i></p>

"SALARIO ROSA PRI" RV00492-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela.</i></p>
	<p><i>La hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa.</i></p>
	<p><i>Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño.</i></p>

SRE-PSC-87/2017 Y
 SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

"SALARIO ROSA PRI" RV00492-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i>
	<i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i>
	<i>Fuerte y con todo por el salario rosa.</i>

"SALARIO ROSA VERDE" RV00564-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela.</i>
	<i>La hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa.</i>
	<i>Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño.</i>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

"SALARIO ROSA VERDE" RV00564-17 (TELEVISION)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i></p>
	<p><i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p>
	<p><i>Fuerte y con todo por el salario rosa.</i></p>

En el caso particular de estos spots, el agravio no sólo se refiere a que, según el dicho del PRD, no se colman los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, sino que aduce la falta de identificación en el audio del partido responsable del mensaje, lo que podría constituir, en palabras del denunciante, una violación de los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad visual.

Lo primero que hay que señalar es que los spots **fueron pautados de manera individual** por el PRI y el PVEM, como parte de la prerrogativa a que tienen los partidos que integran una coalición total, respecto del setenta por ciento del tiempo asignado de manera proporcional al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político coaligado en la elección de diputado federales inmediata anterior, como se establece en el artículo 167, párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral*. En este sentido, los partidos responsables de los mensajes son el PRI y el PVEM, respectivamente.

Del análisis a los spots arriba transcritos, se puede comprobar que en su parte final se puede leer y escuchar el siguiente lema: "Alfredo del Mazo, candidato de la

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES". Asimismo, en los promocionales "Seguridad 2 PRI" y "Salario Rosa PRI" aparece el emblema del PRI. De modo semejante, al final del spot "Salario Rosa Verde", aparece el logotipo del PVEM.

A la vista de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que no obstante que los spots corresponden al 70% que se le asigna a los partidos políticos conforme a su fuerza electoral, y que por tanto, están en aptitud de pautar los materiales que conforme a su derecho de autodeterminación y libertad configurativa estimen pertinentes, lo cierto es que, en el presente caso, ambos partidos definieron promocionar en los spots denunciados a su candidato en coalición. Conforme a lo anterior, en los casos bajo análisis, se advierte que **sí se identifica a Alfredo del Mazo como el candidato de la coalición y sí se precisa a los partidos políticos responsables del mensaje:** al *PRI*, como responsable de los spots "*Seguridad 2 PRI*" y "*Salario Rosa PRI*", y al *PVEM*, como responsable del promocional "*Salario Rosa Verde*".

Así, contrario a lo que afirma el denunciante, dado que en los promocionales se identifica al partido responsable del mensaje y que el candidato al que se refieren lo postula la coalición integrada por el *PRI*, *PVEM*, Nueva Alianza y *PES*, **no se acredita la infracción de uso indebido de la pauta.**

Ahora se analizará la supuesta vulneración de los derechos de las personas con alguna discapacidad visual, por el hecho de que, según dicho del promovente, no se aprecia en el audio el nombre del partido responsable del contenido de la pauta, en los promocionales identificados como: "Seguridad 2 PRI", "Salario Rosa Verde", "Salario Rosa PRI" y "Oferta". Con vistas a lo anterior, se hará un análisis de contenido de los promocionales, a la luz de este agravio particular.

En razón de que ya se transcribió el contenido de los promocionales "Seguridad 2 PRI", "Salario Rosa Verde" y "Salario Rosa PRI", a continuación sólo se insertan las imágenes y la transcripción del audio del promocional "Oferta".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

"OFERTA" RV00445-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>El transporte en el Estado de México es un desastre.</i></p> <p><i>La gente pierde muchas horas al día, nos hace improductivos e impide la convivencia familiar y cívica.</i></p>
	<p><i>Queremos un transporte público accesible, seguro, eficiente y confortable para las mujeres.</i></p>
	<p><i>Y también queremos escuelas dignas y seguras.</i></p>
	<p><i>Y más apoyos y becas, para que no tenga que dejar la escuela.</i></p> <p><i>¡Si claro!</i></p>
	<p><i>Corrijamos lo que está mal.</i></p> <p><i>Sin rollos políticos.</i></p> <p><i>Ponte turquesa.</i></p> <p><i>¡Somos Nueva Alianza!</i></p>

Del análisis integral de los elementos auditivos de los promocionales, se advierte que es posible identificar la oferta política de cada partido, conforme a su libertad configurativa. De manera que, contrario a lo afirmado por el denunciante, sí es

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

posible conocer quiénes promueven las propuestas políticas difundidas, sean éstas de candidato de coalición o de partido político en lo individual, aunado a que, puede conocerse de quién es la información político-electoral que se difunde; ya que el único motivo de disenso del partido promovente es que no se puede apreciar ello auditivamente, lo que no es así, pues sí se aprecian auditivamente las frases siguientes: Alfredo Del Mazo. Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES, y ¡Somos Nueva Alianza!, respectivamente. Esto, durante los 30 segundos que duran los spots de referencia.

De manera que, se logra informar auditivamente a quién corresponde la propuesta política, sin que se advierta por sí misma una categoría sospechosa de discriminación hacia un sector de la población que amerite un estudio pormenorizado de esta Sala Especializada.

Por otra parte, respecto de la naturaleza del promocional denominado "Oferta", el denunciante afirma que aparece un cintillo que hace referencia a la coalición pero ello no se corresponde con el audio. Al respecto, esta Sala Especializada sostuvo en el SRE-PSC-74/2017, que en el spot de referencia si asentó dicho cintillo sólo para fines informativos, ya que el promocional corresponde a los tiempos que le son asignados al Partido Nueva Alianza en lo particular, y no constituye propaganda de candidato de coalición, por tanto, no estaba obligado a cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, es decir, señalar quien es el partido responsable del mensaje y que el candidato es de coalición.

En este orden de ideas, se puede afirmar que si el partido político denunciado no tiene el deber de identificar a la coalición a la que pertenece, debido a la naturaleza del spot, **con menos razón tiene el deber de identificar en el audio dicho extremo, con independencia de que para fines informativos haya incluido un cintillo con dicha referencia.**

No obstante ello, como se precisó en el precedente referido, tal elemento que el partido no está legalmente obligado a incluir en su propaganda, únicamente agrega



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

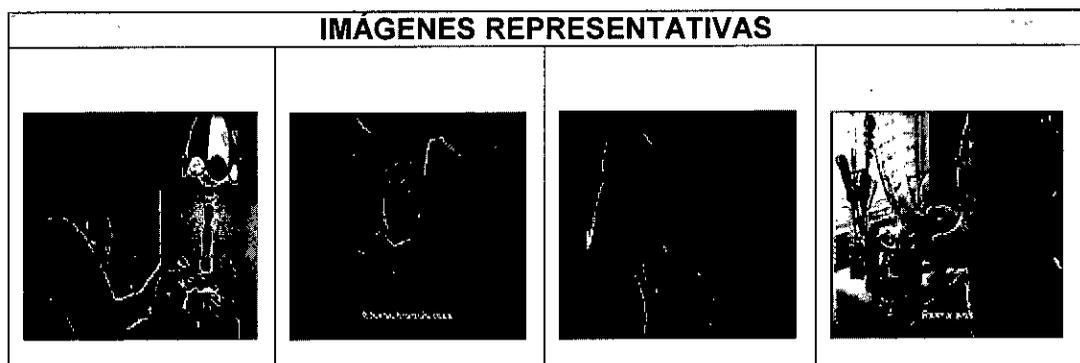
información al promocional, por ende, en el caso de la leyenda que identifica a la coalición, **su sola aparición no obligaba al partido a presentarla de manera sonora.**

7.3. Aparición de menores de edad en la propaganda electoral. De conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional determina que los partidos políticos y la coalición **incumplieron de manera parcial** con la protección del interés superior de los menores ante su aparición en la propaganda electoral, al no contar con el consentimiento expreso del padre y la madre de 2 de los 8 menores que se exhiben en los promocionales denominados “*Salario Rosa PRI*”, “*Salario Rosa Verde*” y “*Salario Rosa Coalición*”, ni se acreditó que 2 menores de edad -mayores de 6 años- hayan otorgado de manera libre e informada su opinión de puño y letra para participar en la propaganda denunciada, por lo que se acredita el uso indebido de la pauta.

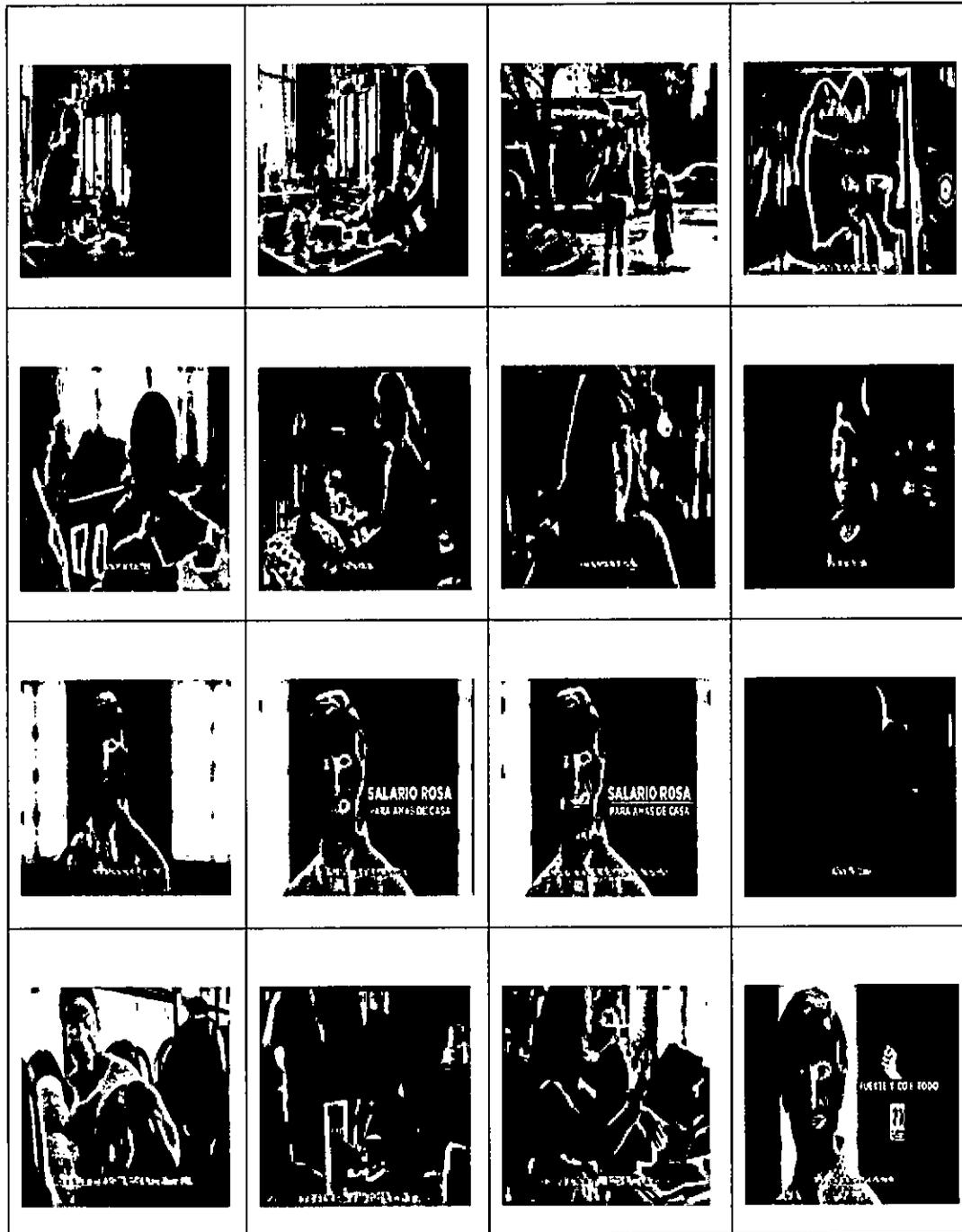
7.3.1. Contenido del promocional. Tanto en el acta circunstanciada por la *Unidad Técnica* el 3 de mayo como los informes de la *Dirección de Prerrogativas* recibido por la *Unidad Técnica*, se adjuntaron los testigos de grabación de los promocionales, habiendo plena coincidencia entre ambos.

Además, el contenido del promocional no fue materia de controversia por el *PRI*, *PVEM* y *Coalición*, por lo que debe tenerse como cierta la correspondencia entre dichos testigos de grabación y el promocional efectivamente difundido.

El contenido del promocional *Salario Rosa PRI*, es el siguiente:



SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO



El audio que se escucha a lo largo del promocional es el siguiente:

Alfredo Del Mazo:
*Se levantan a las cinco de la mañana.
Preparan desayunos.
Dejan a los niños en la escuela.
La hacen de maestras, de doctoras.
Y siempre con una sonrisa.
Son amas de casa y merecen más que un gracias.
Merecen un sueldo.*



Quiero que tengas un Salario Rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.

Voz en Off:

Alfredo Del Mazo, candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.

Alfredo Del Mazo: Fuerte y con todo por el Salario Rosa.

Aunado a lo anterior, es señalar que el contenido de los 3 promocionales es idéntico, la única diferencia entre ellos es la última imagen que se muestra, ya que en los promocionales pautados por los institutos políticos denunciados se aprecia el logotipo de cada uno de los partidos políticos, y en el pautado por la coalición no se aprecia ningún logotipo sólo el nombre de las fuerzas políticas que integran dicha coalición, tal y como se muestra a continuación:



Al respecto, es señalar que la única diferencia que existe entre el promocional antes descrito y los spots denominados *Salario Rosa Verde* y *Salario Rosa Coalición*, es que en el primero de ellos se puede observar el logotipo del PVEM, y en el segundo no se observa ningún logotipo de los institutos políticos.

Ahora bien, como se puede observar, en el promocional denunciado aparecen a cuadro menores de edad en 16 ocasiones. Sin embargo, del análisis a cada una de las imágenes se logra apreciar que algunos de los menores de edad participan en 2 o 3 ocasiones.

Así, en el promocional en realidad sólo aparecen **8 distintos menores de edad**, dato que concuerda con la información proporcionada por el PAN en su escrito inicial de denuncia, los cuales se identifican en las siguientes imágenes:



7.3.2. Identificación de los menores. Previo a verificar si los partidos políticos y la coalición cumplieron con los requisitos que la normatividad electoral exige para la aparición de los menores en el promocional en análisis, es necesario identificarlos plenamente.



Al respecto, como respuesta a un requerimiento de información hecho por la *Unidad Técnica* respecto de la identidad de cada uno de los menores de edad, el PRI informó¹⁹ sus respectivos nombres:²⁰

1	Sarah AM	5	Eduardo Yael AM
2	Edgar Adrián DS	6	Ángel Fabián FR
3	Karla Vanessa SM	7	Carolina Elizabeth DS
4	Sofía Jimena MG	8	Alisson Zoé ME

Al ser información no controvertida por algún otro medio de prueba y allegada por el instituto político responsable del promocional, esta *Sala Especializada* llega a la convicción de que, efectivamente, los menores de edad que aparecen en el promocional son los anteriores.

7.3.3. Edad y filiación de los menores. Tomando en consideración que el requisito del consentimiento expreso del padre y la madre de las y los menores únicamente puede verificarse en tanto existe certeza de que sí existe una relación de filiación, y que el diverso requisito de la opinión informada de las niñas y niños únicamente es exigible cuando éstos son mayores de 6 años, es que previo al estudio del cumplimiento de estas exigencias de protección al interés superior de los menores, esta Sala Especializada debe verificar tal información.

Para ello, debe tomarse en cuenta que en el acervo probatorio generado en la investigación hay 2 elementos de suma importancia para tal efecto:

- a) El informe de la *Dirección de Prerrogativas* fechado al 3 de mayo, con el que hizo llegar a la *Unidad Técnica* la documentación que en su momento el *PR* presentó en relación con la aparición de los menores de edad en el promocional materia de esta controversia.

¹⁹ Escrito de 10 de mayo, visible a fojas 175-180 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²⁰ Sus apellidos se evidencian únicamente con la primera letra de cada uno de ellos, en atención a la protección de esos datos personales.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

Del análisis de estas constancias, se advierte la existencia de una serie de documentos relativos a diversos menores de edad:

- Aviso de privacidad de la notaría 41 con sede en Toluca.
 - Contrato de prestación de servicios para aparecer en la grabación y/o filmación de una producción audiovisual, identificado como "Carta talento".
 - Carta de confidencialidad relativa al contrato mencionado.
 - Cuestionario identificado como "Anexo de cumplimiento relacionado con la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, según el acuerdo INE/CG20/2017".
 - Formato para recabar la opinión informada de los menores, correspondiente al expedido mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del INE, sin llenar, con un agregado adicional en el que se incluyen diversas declaraciones del padre y la madre de los menores.
 - Formato para recabar la opinión informada de los menores, correspondiente al expedido mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del INE, llenado.
 - Credenciales de elector expedidas por el INE del padre y la madre de los menores.
 - Acta de nacimiento de los menores.
- b) El escrito presentado por el *PRI* ante la *Unidad Técnica* el 4 de mayo, mediante el cual manifestó que la participación de los menores en el promocional sí fue documentada en cuanto a los consentimientos de los padres; que se recabaron las opiniones cuando fue el caso y se dejó constancia en instrumentos notariales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

Como anexo a su respuesta, adjuntó el primer testimonio del acta 1,706 de la notaría pública 41 del Estado de México, misma que contiene una fe de hechos en las que el fedatario público da cuenta que el 14 de abril comparecieron ante él los padres de algunos menores para otorgar su consentimiento y autorización para que sus hijos menores de edad *“participe[n] en la producción de la propaganda comercial del candidato a Gobernador del Estado de México Alfredo del Mazo por la coalición del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza y Encuentro Social, utilizando la imagen para la realización de un comercial y medios de comunicación existentes o por existir y medios impresos.”*

Además, el fedatario público hizo constar, en todos los casos, “que los señores antes mencionados firmaron, estamparon su huella y escribieron su nombre en el Anexo INE/ACRT/08/2017, expedido por el Instituto Nacional Electoral del cual agreg[a] al apéndice de documentos y a los testimonios que se expiden, así como el acta de nacimiento del menor e identificaciones de las personas que suscribieron dicho documento.”

Como parte de esta fe de hechos, se agregó una serie de documentos que coinciden con los que, en su momento, la *Dirección de Prerrogativas* afirmó que el *PRI* presentó para cumplir con la normatividad electoral en materia de aparición de menores de edad en su propaganda.

Así, mediante la comparación y concatenación de los documentos en poder de la *Dirección de Prerrogativas* y los presentados por el *PRI*, esta *Sala Especializada* adquiere certeza de la autenticidad de dichos documentos al haber sido expedidos y firmados ante el notario público, cuya fe pública para dar cuenta fidedigna de los hechos ante él acontecidos es reputada por la normatividad electoral como suficiente para generar convicción en esta autoridad jurisdiccional, sobre todo tomando en consideración que son hechos que no se encuentran controvertidos de forma alguna.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

Además, también debe reconocerse que si bien es cierto que la normatividad electoral no exige que el llenado y la firma de los documentos que la normatividad electoral prevé para la protección del interés superior de los menores ante su aparición en la propaganda se haga ante un fedatario público, este órgano jurisdiccional considera que tal práctica por parte de los actores políticos abona positivamente a otorgar la certeza que toda autoridad del Estado encargada de la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad requiere para actuar de forma contundente en la protección de sus derechos.

Con estos elementos de prueba de mérito, y tomando en particular cuenta las diversas actas de nacimiento de los menores de edad así como las credenciales de elector de sus padres, esta Sala Especializada llega a la convicción de que las edades²¹ y las relaciones de filiación de los menores de edad que aparecen en la propaganda son las siguientes:

#	Nombre	Edad	Madre	Padre
1	Sarah AM	5 meses ²²	Elvira M M	Irving Itiel Á C
2	Edgar Adrián DS	4 años ²³	Elizabeth S G	Edgar Leandro D M
3	Karla Vanessa SM	9 años ²⁴	Ana Sonia M C	Humberto S R
4	Sofía Jimena MG	1 año ²⁵	María G M	Cristian M R
5	Eduardo Yael AM	7 años ²⁶	Adela M Á	Raúl A R
6	Ángel Fabián FR	3 años ²⁷	Diana Miriam R A	Fabián F R
7	Carolina Elizabeth DS	6 años ²⁸	Elizabeth S G	Edgar Leandro D M
8	Alisson Zoé ME	6 años ²⁹	Montserrat Edith E M	Antonio M C

7.3.4. Consentimiento expreso del padre y la madre. Ya con la certeza de la relación de filiación entre los menores de edad que aparecen en el promocional de mérito y sus respectivos padres y madres, es que es procedente analizar los

²¹ Para el cálculo de las edades se toma en cuenta el 14 de abril, pues en esa fecha es que se recabó la información tanto del consentimiento de los padres como de la opinión informada de los menores, en su caso.

²² Visible a fojas 76-77 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²³ Visible a fojas 129-130 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²⁴ Visible a fojas 116 y 224 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²⁵ Visible a fojas 177 y 182 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²⁶ Visible a fojas 155-156 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²⁷ Visible a foja 142-143 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²⁸ Visible a fojas 252 y 256 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.

²⁹ Visible a fojas 168-169 de la numeración del expediente de esta Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

documentos que el partido recabó ante el fedatario público a efecto de poder demostrar que los progenitores otorgaron el consentimiento expreso.

Sobre este punto, esta autoridad jurisdiccional advierte que el partido proporcionó a los padres un formato a modo de cuestionario, que en todos los casos se encuentra debidamente llenado con los datos correspondientes a cada uno de los menores de edad y sus padres. El contenido del formato es el siguiente:

*"ANEXO DE CUMPLIMIENTO RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES
ELECTORALES, SEGÚN EL ACUERDO INE7CG20/2017.*

PROYECTO. FUERZA FASE 2.

*EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG20/2017, LOS PADRES DEL
INTÉRPRETE MENOR DE EDAD MANIFIESTAN LO SIGUIENTE:*

*1. NOMBRE COMPLETO DE LA MADRE DEL MENOR INTÉRPRETE: ****.*

*DOMICILIO: ****.*

*2. NOMBRE COMPLETO DEL PADRE DEL MENOR INTÉRPRETE: ****.*

*DOMICILIO: ****.*

*3. NOMBRE COMPLETO DEL MENOR INTÉRPRETE: ****.*

*DOMICILIO: ****.*

4. LOS SUSCRITOS MANIFESTAMOS CONOCER LO SIGUIENTE:

*PROPÓSITO Y CARACTERÍSTICAS DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL
O MENSAJES:*

(ESCRITO DE PUÑO Y LETRA DE UNO DE LOS PADRES)

*PROPAGANDA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO,
POR LA COALICIÓN PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, PES, ALFREDO DEL MAZO
MAZA. *****

*5. TEMPORALIDAD EN QUE SE UTILIZARÁ LA VOZ, INTERPRETACIÓN, IMAGEN
NOMBRE ARTÍSTICO Y/O REAL DEL MENOR DE EDAD: DOCE (12) MESES.*

*6. ESPACIO EN QUE SE UTILIZARÁ A (SIC) VOZ, INTERPRETACIÓN, IMAGEN
NOMBRE ARTÍSTICO Y/O REAL DEL MENOR DE EDAD: ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS*

*EN TODOS LOS MEDIOS ESPECIFICADOS EN EL CONTRATO DEL CUAL FORMA
PARTE ESTE ANEXO. (FULL MEDIA TODOS LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS E
IMPRESOS)*

*7. AUTORIZACIÓN EXPRESA DE USO DE LA VOZ, INTERPRETACIÓN, IMAGEN
NOMBRE ARTÍSTICO Y/O REAL DEL MENOR DE EDAD:*

*(ESCRIBIR DE PUÑO Y LETRA DE UNO DE LOS PADRES LAS SIGUIENTES
LÍNEAS: AUTORIZO EL USO DE LA VOZ, INTERPRETACIÓN, IMAGEN, NOMBRE
ARTÍSTICO Y/O REAL DE MI HIJO MENOR DE EDAD LLAMADO X EN LA OBRA
AUDIOVISUAL IDENTIFICADA EN EL PUNTO 4 ANTERIOR). *****

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

8. MANIFESTAMOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE NUESTRO HIJO (A) MENOR DE EDAD HA SIDO ESCUCHADO EN UN ENTORNO QUE LE PERMITIÓ EMITIR SU OPINIÓN SIN PRESIÓN ALGUNA, SIN HABER SIDO SOMETIDO A ENGAÑOS O A ERROR EN LA PARTICIPACIÓN EN LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL O MENSAJES.

9. SE ADJUNTAS LAS IDENTIFICACIONES OFICIALES DE LOS SUSCRITOS.

EN ****, MÉXICO, A 14 DE ABRIL DE 2017.

FIRMA DE LA MADRE: ****

FIRMA

DEL PADRE: ****

(Nota: el uso de asteriscos pretende ilustrar los espacios que fueron llenados de puño y letra)

Así, del análisis de este formato que fue recabado ante fedatario público, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el mismo es suficiente para cumplir con el requisito del consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, según lo ordena el artículo 7 de los Lineamientos, pues contiene la siguiente información:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre;
- ii) El nombre completo y domicilio del menor de edad;
- iii) La anotación del padre y la madre de que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral, así como la temporalidad en el uso de la imagen de los menores.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor de edad aparezca en la propaganda.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre anexada.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, además de sus respectivas huellas digitales.

Ahora bien, del análisis de todos los elementos probatorios ya referidos, este órgano jurisdiccional advierte que el cumplimiento del requisito de consentimiento expreso del padre y la madre de los menores de edad que aparecen en el promocional de





análisis, en el entendido de que para ello es suficiente el formato debidamente llenado, se encuentra demostrado en los siguientes términos:

#	Nombre	Edad	Formato
1	Sarah AM	5 meses	Sí
2	Edgar Adrián DS	4 años	Sí
3	Karla Vanessa SM	9 años	No
4	Sofía Jimena MG	1 año	Sí
5	Eduardo Yael AM	7 años	Sí
6	Angel Fabián FR	3 años	Sí
7	Carolina Elizabeth DS	6 años	No
8	Alisson Zoé ME	6 años	Sí

Cabe hacer notar que en relación con los menores cuyo consentimiento expreso sí se tiene por acreditado, esta *Sala Especializada* advirtió coincidencia entre la información allegada por la *Dirección de Prerrogativas* como por el *PRI*, consistente en los formatos ya referidos debidamente llenados y firmados por el padre y la madre de los menores.

Por cuanto hace a las niñas Karla Vanessa SM y Carolina Elizabeth DS, no pasa por alto a esta *Sala Especializada* que en la información que allegó el *PRI*, y particularmente en el instrumento notarial ya referido, el fedatario hizo constar que los padres de ambas niñas³⁰ otorgaron su consentimiento y autorización para que sus hijas "participe[n] en la producción de la propaganda comercial del candidato a Gobernador del Estado de México Alfredo del Mazo por la coalición del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza y Encuentro Social, utilizando la imagen para la realización de un comercial y medios de comunicación existentes o por existir y medios impresos."

Sin embargo, y en estricta atención a la protección robusta del interés superior del menor a la luz de los requisitos que exigen los *Lineamientos* para tener por acreditado este requisito, esta *Sala Especializada* considera que esta manifestación no es suficiente para tenerlo por cumplido.

³⁰ En el caso de Karla Vanessa SM, ello se hace a constar a foja 201 de la numeración propia del documento anexo por el PRI, documento consultable en la foja 101 del expediente de esta Sala Especializada. En el caso de Carolina Elizabeth DS, ello corresponda a las fojas 202 del citado documento.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

Ello, pues no hay certeza de que este consentimiento se haya otorgado con el conocimiento de información relevante para que los padres juzgaran debidamente si la inclusión de la imagen de los menores en la propaganda electoral era o no conveniente a sus intereses, tales como las características de la propaganda y la temporalidad en el uso de la imagen de los menores, requisitos de información que los *Lineamientos* exigen para recabar este consentimiento expreso y que en el caso de los demás menores de edad sí se cumplieron mediante el llenado del formato.

Tampoco pasa por alto a esta *Sala Especializada* que los padres de las referidas menores otorgaron su consentimiento expreso respecto de otros hijos menores de edad.

En efecto, los padres de Carolina Elizabeth DS otorgaron su consentimiento expreso respecto del menor Edgar Adrián DS, quien sí aparece en el promocional, mismo que es identificado en esta sentencia con el número 2.³¹

En cuanto hace a los padres de Karla Vanessa SM, otorgaron su consentimiento expreso mediante el llenado del cuestionario ya referido respecto de otra menor de edad, de nombre Nathaly Pamela SM.³²

Por lo tanto, en tanto esta Sala Especializada no cuenta con pruebas fehacientes y suficientes para acreditar que el interés superior de las referidas menores fue protegido a través del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que los *Lineamientos* exigen para su aparición en la propaganda electoral, es que concluye que el *PRI*, *PVEM* y la *Coalición*, incurrieron en un uso indebido de la pauta, al incluir la imagen de las menores Karla Vanessa SM y Carolina Elizabeth DS (identificadas con los números 3 y 7, respectivamente) al no demostrar que haya contado con el consentimiento expreso de sus respectivos padres.

³¹ Visible a fojas 124 y 125 de la numeración propia del documento anexo por la *Dirección de Prerrogativas*, documento consultable en la foja 86 del expediente de esta Sala Especializada.

³² Visible a fojas 177 y 178 de la numeración propia del documento anexo por la *Dirección de Prerrogativas*, documento consultable en la foja 86 del expediente de esta Sala Especializada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Ello, sin dejar de reconocer que respecto de los demás menores de edad, sí acreditó contar con este requisito que exigen los *Lineamientos*.

7.3.5. Opinión informada de los menores. Por cuanto hace a la opinión informada de los menores de edad, hay que recordar que ello sólo es exigible cuando éstos sean mayores de 6 años de edad.

Por lo tanto, es procedente analizar si los menores identificados con los números 5 y 8, Eduardo Yael AM, de 7 años, y Alisson Zoé ME, de 6 años, respectivamente, otorgaron debidamente su opinión, en el entendido que el resto de las niñas y niños cuyos padres sí otorgaron su consentimiento expreso son menores a esta edad.

A efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, cabe recordar que el Comité de Radio y Televisión del *INE* expidió mediante el acuerdo *INE/ACRT/08/2017*, particularmente por cuanto hace a su apartado B, el siguiente formato, mismo que la normatividad electoral exige que sea llenado por los menores de edad, el cual es del tenor siguiente:

ANEXO.

B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad
Comprensión del lenguaje: Escribe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:
Datos generales:
1) Nombre completo: 2) Edad: 3) Nombre completo de mi padre y madre, o de mi tutor:
Opinión del menor:
1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?
2) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisando) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

Con esto en consideración, hay que apuntar que en el presente caso, el PRI operó de forma particular para tratar de cumplir con este requisito. En efecto, respecto de cada uno de los menores de edad cuya opinión se debe recabar, presentó 2 formatos:

- Uno llenado, signado al calce por el correspondiente menor de edad, y firmado también por el padre y la madre.³³
- Uno en blanco, signado en la parte final por el menor de edad y sus padres, que además de las preguntas *estándar* que especifica el formato, incluye la siguiente declaración:³⁴

“LOS PADRES DEL MENOR MANIFIESTAN LO SIGUIENTE:

- a) Se le ha explicado al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres, tutores o representantes:
 - I. A quien pertenece el material electoral: Partido Político / Coalición / Candidato (a) de coalición / Candidato (a) Independiente / Instituto electoral / Tribunal electoral / Otro.
 - II. El propósito del material electoral: el tipo de materia electoral (Propaganda electoral / mensaje de la autoridad electoral); el formato del materia electoral; el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral.
 - III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.
- b) Se ha empleado un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.

³³ En el caso de **Eduardo Yael AM**, se hace constar en la foja 145 de la numeración propia del documento anexo por la *Dirección de Prerrogativas*, documento consultable en la foja 86 del expediente de esta Sala Especializada. Por lo que hace a **Alisson Zoé ME** se encuentra visible a foja 158 del citado documento.

³⁴ Por lo que hace a **Eduardo Yael AM**, se hace constar a fojas 153 y 154 de la numeración propia del documento anexo por la *Dirección de Prerrogativas*, documento consultable en la foja 86 del expediente de esta Sala Especializada. Ahora bien, por cuanto hace a **Alisson Zoé ME** se encuentra visible a fojas 166 y 167 del citado documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- c) Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, se ha traducido a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.

- d) Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, se ha señalado ese hecho y recabado su opinión de manera verbal y se transcribiría fidedignamente.

SE ADJUNTA LAS IDENTIFICACIONES OFICIALES DE LOS SUSCRITOS.”

Además de lo anterior, resulta relevante también traer a colación que en los correspondientes documentos referentes al consentimiento expreso firmado por la madre y el padre de cada uno de los menores en análisis, se incluye una declaración que es el tenor siguiente:

“MANIFESTAMOS PARA TODOS LOS EFECTO LEGALES QUE NUESTRO HIJO (A) MENOR DE EDAD HA SIDO ESCUCHADO EN UN ENTORNO QUE LE PERMITIÓ EMITIR SU OPINIÓN SIN PRESIÓN ALGUNA, SIN HABER SIDO SOMETIDO A ENGAÑOS O A ERROR EN LA PARTICIPACIÓN EN LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL O MENSAJES.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que aun y cuando el partido haya recabado las declaraciones de los padres, quienes expresaron que a sus respectivos hijos menores de edad se les permitió emitir su opinión, sin alguna clase de presión, habiéndoseles explicado en un lenguaje acorde a su desarrollo cognoscitivo, todos los detalles necesarios para poder opinar libremente, tales como a quién pertenecía la propaganda, cuál era su propósito y la existencia de su derecho a no aceptar que su imagen apareciera en la misma, resultan elementos que analizados en su conjunto son insuficientes para poder tener por acreditada la expresión de la voluntad de los menores por cuanto al pleno entendimiento de su participación en el promocional en análisis, más aun cuando no expresaron tal circunstancia de su puño y letra.

Lo anterior es así, pues de los formatos que obran en autos, se advierte que el apartado correspondiente a la opinión de los menores, fue requisitado por sus

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

padres, es decir, no fue recabada en los términos de los multicitados lineamientos, como se muestra a continuación:

En el formato correspondiente a Eduardo Yael AM, particularmente en el apartado de "Comprensión del lenguaje", se lee la siguiente respuesta:

"Sí quiero que mi hijo participe en la propaganda y comercial de Alfredo del Mazo candidato a gobernador de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social. He sido informado del propósito de utilizar mi imagen (sic), que voy a hacer o decir en el promocional y cuando se va a exhibir."

Por parte de Alisson Zoé ME, se tiene la siguiente respuesta a la pregunta sobre la aceptación del uso de la imagen, voz u otro dato personal en la propaganda electoral:

"Sí acepto que mi imagen y la de mi hija se utilice para propaganda electoral o mensajes electorales de Alfredo del Mazo candidato a gobernador coalición (sic) PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social a través de medios de comunicación o impresos."

Así, de la concatenación de todos estos elementos de prueba, esta Sala Especializada llega a la conclusión de que el PRI, no obstante de que intentó cumplir con los lineamientos, no recabó la opinión de manera directa e informada de los menores de edad que tenían el derecho de manifestar su parecer respecto de su inclusión en la propaganda electoral, ya que de los elementos probatorios no se acreditó que los menores mayores de 6 años que aparecieron en su promocional, hubiesen expresado su opinión de manera libre e informada pues por el contrario, solo se acreditó que fueron suplantados por su padres al momento de opinar.

7.3.6. Contenido del promocional. Finalmente, es de mencionar que del análisis al contenido del promocional denunciado este órgano jurisdiccional, no se observa que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con la aparición de los menores de edad esté relacionada con



situaciones o conductas que induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Simplemente, se les presenta en actividades de la vida cotidiana, tales como la alimentación, el cuidado de la salud y la obtención de educación, por lo que no se puede asumir que el contenido mismo del promocional los coloque en una situación de riesgo.

7.3.7. Conclusiones del análisis. Al respecto, es de mencionar que el promocional denominado *Salario Rosa PRI* pautado por el *PRI* es idéntico en cuanto a su contenido a los spots *Salario Rosa Verde* y *Salario Rosa Coalición*, pautados por el *PVEM* y la *Coalición* integrada por dichos institutos políticos y por el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza, respectivamente.

Aclarando que los consentimientos otorgados por los padres para que la imagen de sus menores apareciera en la propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, como se desprende del instrumento notarial, la hicieron con conocimiento de causa en torno a que la imagen de los menores sería utilizada en un promocional atribuible a la coalición como tal, de ahí que se considere que existe corresponsabilidad respecto del uso indebido de la pauta al haberse vulnerado el interés superior de la niñez en el caso de dos menores de edad.

En este sentido, esta *Sala Especializada* concluye que el *PRI*, *PVEM* y la *Coalición* incurrieron en un uso indebido de la pauta, al no haber demostrado que la madre y el padre de ²³⁵ de los 8 menores de edad que aparecen en su promocional hubiesen otorgado su consentimiento en los parámetros que marca la normatividad electoral, así como tampoco, que se haya recabado la opinión de manera libre e informada

³⁵ Los menores Karla Vanessa SM y Carolina Elizabeth DS (identificadas con los números 3 y 7, respectivamente).

respecto de su aparición en el promocional en el caso de 2³⁶ menores mayores de 6 años que aparecieron en la propaganda en comento.

7.3.8. Calificación de la gravedad de la falta e individualización de la sanción.

Demostrada la infracción a la normatividad electoral, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

³⁶ Eduardo Yael AM y Alisson Zoé ME (Identificados con los números 5 y 8, respectivamente).



Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,³⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinario, especial o mayor**.

Así, para determinar la gravedad de la falta en que incurrió el partido y su correspondiente sanción, y de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, se toman en cuenta los siguientes elementos:

- i. **Singularidad o pluralidad de faltas.** Si bien el partido incumplió respecto de contar con el consentimiento expreso de ambos padres de 2 menores de edad, y de no recabar la opinión de manera libre e informada respecto de su aparición en el promocional de 2 menores de edad mayores de 6 años, debe considerarse la falta como singular, en tanto ello ocurrió en un solo promocional.
- ii. **Bien jurídico tutelado.** Lo constituye el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral, particularmente por cuanto hace a la protección de su imagen ante una posible estigmatización.
- iii. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
 - a. **Modo.** La conducta consistió en la difusión por televisión de los promocionales *Salario Rosa PRI* con folio RV00492-17, *Salario Rosa Verde* con folio RV564-17, y *Salario Rosa Coalición* RV00491-17, relativo al proceso electoral local del Estado de México, con un total de 2,043, 162 y 414 impactos, respectivamente.

³⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

- b. **Tiempo.** La difusión del promocional se realizó durante el desarrollo de los comicios locales en el Estado de México, en la etapa de campañas, en el periodo del 27 y 29 de abril al 10 de mayo.
- c. **Lugar.** La difusión del promocional se efectuó en canales de televisión con cobertura en el Estado de México.
- iv. **Condiciones externas y medios de ejecución.** El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de campañas del proceso electoral local del Estado de México, y el medio de ejecución fueron los canales de televisión de transmisión local, acorde con lo informado por la *Dirección de Prerrogativas* en las comunicaciones que han sido referidas en el apartado de pruebas.
- v. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para *PRI, PVEM y Coalición*, en virtud de que se trata de la difusión de un promocional pagado por dichos institutos políticos y la coalición, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.
- vi. **Comisión dolosa o culposa de la falta.** Está acreditado que los partidos políticos denunciados y la coalición pagaron el promocional aludido como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo aire en radio y televisión que le correspondía en el marco de las campañas del proceso electoral del Estado de México; y por tanto, es posible afirmar que tenía pleno conocimiento del contenido del promocional pagado, lo que permite concluir que tuvieron la voluntad de usar la imagen de los menores de edad en el contenido del promocional.

No obstante, si bien como partido político que contiene en un proceso electoral local está plenamente vinculada al conocimiento de las normas constitucionales, convencionales y legales y de los criterios jurisprudenciales que rigen el acceso a la radio y televisión por parte de los actores políticos que



participan en un proceso comicial, así como los tendentes a garantizar la salvaguarda del interés superior de los menores al ser utilizados en promocionales que se difundirán en un contexto electoral, a través de los medios masivos de comunicación, por lo que es factible concluir que tenía el elemento cognoscitivo de que su proceder era contrario a Derecho.

En virtud de lo anterior, esta *Sala Especializada* tiene convicción de que se actualizaron los elementos volitivo y cognoscitivo que se requieren para considerar que el actuar del *PRI*, *PVEM* y la *Coalición*, no fue **doloso**.

- vii. **Reincidencia.** En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del *PRI*, *PVEM* y la *Coalición* que se hayan originado por conducta similar en el Estado de México, regida bajo la *Ley Electoral* vigente.
- viii. **Gravedad de la falta.** Antes de determinar la gravedad de la falta, este órgano jurisdiccional estima pertinente el precisar que si bien es cierto que el partido incumplió los requisitos que la normatividad electoral exige para 4 de los menores de edad, lo cierto es que sí cumplió respecto de los otros 4 que aparecen en el mismo.

Pues para cumplir con lo exigido por los Lineamientos, solicitó la intervención de un fedatario público, con la finalidad de que hubiese certeza respecto de la efectiva protección al interés superior de los menores, aún y cuando ninguna normatividad lo obligaban a ello.

Así, este elemento es relevante para que esta Sala Especializada determine que los partidos políticos y la coalición sí contaban con un ánimo general de protección al interés superior de los menores que aparecen en su propaganda, si bien falló en demostrar las acciones llevadas a cabo en 4 de los 8 menores para tal efecto.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, si bien la difusión del promocional constituye un uso indebido de la pauta, este es de carácter parcial, por lo que en el caso particular la conducta infractora debe calificarse como **leve**.

Por tanto, con base en la gravedad de la falta y a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al *PRI*, *PVEM* y a la *Coalición* una sanción consistente en **amonestación pública**, exhortándolos para que en lo sucesivo guarde una mayor diligencia respecto de la documentación que soporta la aparición de los menores de edad en su propaganda.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-88/2017, al diverso SRE-PSC-87/2017, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

SEGUNDO. Se **sobresee** en el procedimiento respecto al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Nueva Alianza, en atención a las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, así como por la **Coalición** integrada por dichos institutos políticos y por el Partido Encuentro Social, por conforme a lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuible a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México**, así como de la **Coalición** integrada por dichos institutos políticos y además por el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza al vulnerar el interés superior de la niñez, conforme las razones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO. Se impone a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México**, así como a la **Coalición** integrada por dichos institutos políticos y además por el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza, una sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

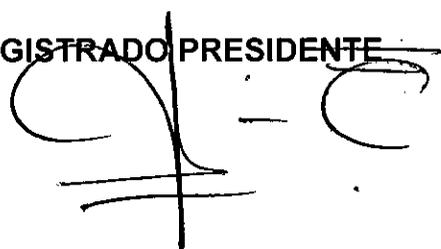
NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por apartarse de algunos razonamientos realizados en la sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



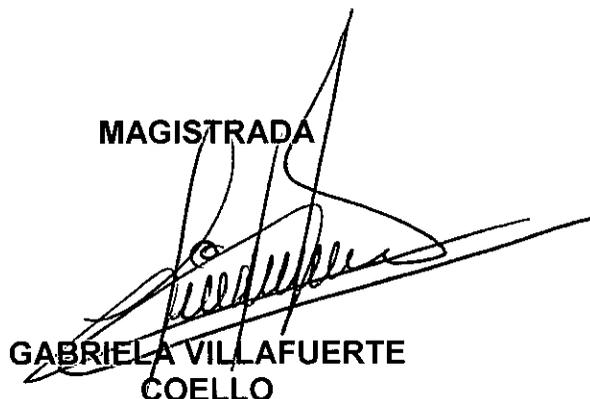
CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA



**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

MAGISTRADA

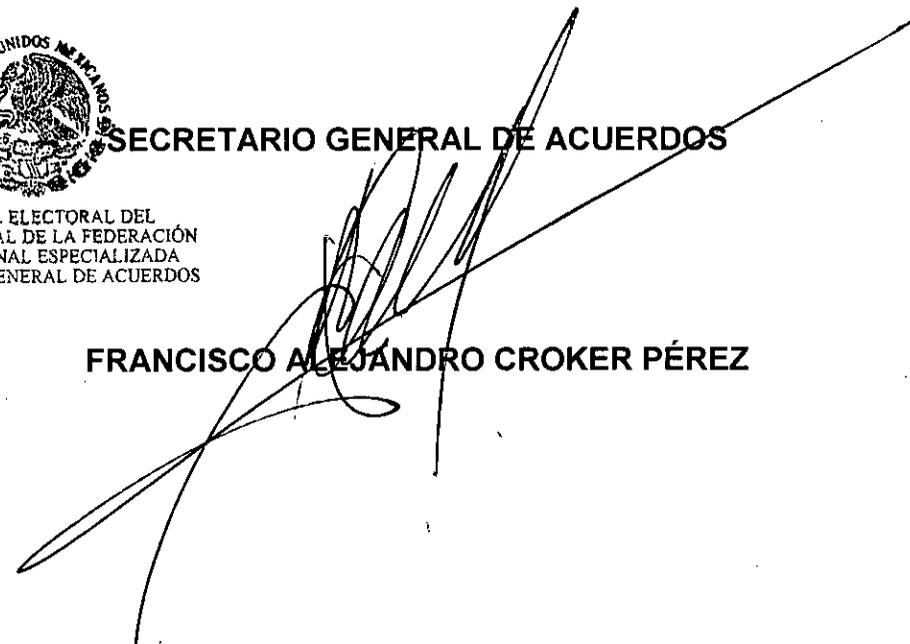


**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA VILLAFUERTE COELLO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-87/2017 y SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO.

Coincido con la sentencia en cuanto a la acumulación, el sobreseimiento que se realiza y la determinación de la inexistencia de la infracción del uso indebido de la pauta correspondiente a los partidos políticos en lo individual.

En donde me aparto es en la interpretación y alcance del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a la necesidad de identificar a los partidos políticos responsables de la pauta en los spots “Cambio coalición”, “Seguridad coalición”, “Salario rosa coalición” y “Seguridad 2 coalición”; por las razones que a continuación expongo:

❖ **Análisis del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.**

En principio, considero importante realizar un estudio respecto a la *coalición* a fin de conocer las normas aplicables.

El estudio del concepto y alcances de esta figura se hará en torno al sistema electoral mexicano, en una interpretación histórica y comparada.

Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de nuestro país, es mediante el mecanismo de la *coalición*; la cual fue definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, como:

“...la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.”.

En lo que a este punto interesa, es oportuno recordar la evolución de esta forma de participación política en nuestro sistema electoral.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

Derivado de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, se conservó la figura de la *coalición* como un mecanismo con el que contaban los partidos políticos, pero se incluyeron condiciones y reglas diferenciadas.

Se afirma esto, porque en el derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se permitía establecer convenios entre dos o más partidos políticos, para competir juntos en un mismo proceso electoral.

Una particularidad de la anterior confección normativa era que en cuanto a los alcances de ese acuerdo, éstos eran prácticamente ilimitados, como parte del derecho a la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Los institutos políticos tenían amplia posibilidad de definir y acordar sus formas de participación en la asignación de tiempos de radio y televisión; incluso la manera de repartición de cargos de elección popular, en los términos que para tal efecto determinaran en sus propios convenios.

Por cuanto hace a la forma en que las coaliciones se presentaban ante la ciudadanía, en radio y televisión, era como si se tratara de un solo partido político; esto es, se identificaba al candidato de la coalición bajo ese contexto, sin la necesidad de identificar su origen partidista, puesto que la lógica de esta forma de participación política era con un emblema único que los agrupara y una denominación distintiva de la *coalición*, como un solo partido político.

Conforme al anterior mecanismo de las coaliciones, tenemos un dato relevante que da cuenta de la dinámica que tenían esas alianzas, ya que incluso las boletas electorales estaban diseñadas con ese mecanismo de unión indivisible; es decir, en un mismo recuadro aparecía el nombre del candidato, la denominación y emblema de esa *coalición*.



De esta manera, al emitir el sufragio, la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido político en particular.

Conforme al anterior esquema, la finalidad de este mecanismo era contender de manera aliada, porque esta unión no era transitoria. Esta alianza podía generar beneficios, tales como:

- La conservación del registro, para aquellos partidos políticos que posiblemente, en lo individual no podían superar la barrera del 2% de la votación total.
- Determinación de las prerrogativas a que tenían derecho; ya que éstas se generaban a partir del índice de votación; por ejemplo, el porcentaje del financiamiento público, y la asignación de tiempos en radio y televisión.

Estos beneficios eran producto de acuerdos previos (en su convenio), por lo que se permitía establecer la posibilidad de reparto de votos entre los institutos políticos.

De ahí que, bastaba que el electorado, al emitir su voto, eligiera la opción de "esa *coalición*", y la distribución de votos posterior, dependía del convenio generado entre esos institutos políticos.

La figura de la coalición y condiciones dieron un giro importante con modificaciones esenciales derivadas de la reforma de dos mil catorce, con las nuevas leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*; empero, con independencia de los términos que adopten en sus convenios, ahora cada partido político conserva su individualidad.

Este nuevo dinamismo en la naturaleza y operación de las coaliciones, se advierte de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la Ley General

71

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos, como se verá:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 12.

...
2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, **cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**
...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 87.

...
11. **Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez** de las elecciones de senadores y diputados, **terminará automáticamente la coalición** por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos **aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

13. **Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas**³⁸.
...”

Del esquema normativo expuesto es válido deducir:

- Cada instituto político que integre una *coalición* tendrá su propio emblema en la boleta electoral.
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).

³⁸ En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en su resolutive séptimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó su invalidez, únicamente en la porción normativa marcada en cursivas.



- Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, serán considerados válidos solamente para el candidato que postulen en común (mayoría relativa).
- Queda prohibida la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En consecuencia, se puede decir que en el sistema político mexicano actual, la finalidad de las coaliciones es temporal y para un solo fin: los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a un candidato o candidata de manera conjunta, sin que por ello se generen beneficios para algún instituto político en lo particular, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder sufragios que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

De ahí la importancia que tiene identificar, en lo individual, a los partidos políticos integrantes de una coalición.

Bajo este nuevo contexto normativo que regula a las coaliciones, la característica esencial es: **la preservación de la identificación e individualidad de cada partido político.**

- ***Individualidad de los partidos políticos.***

Como ya vimos, conforme al nuevo diseño legal, no obstante que los partidos políticos se unan mediante la modalidad conocida como *coalición*, el legislador consideró que los institutos políticos **conservan su individualidad.**

Tan es así, que el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

En este sentido, el artículo 266, párrafo sexto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, informa:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Incluso en esta porción normativa se agrega: **“en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos** de los partidos coaligados en un mismo recuadro, **ni utilizar emblemas distintos para la coalición”**.

De nuevo, esta dinámica redefinida se aprecia en la legislación local electoral del Estado de México, así:

“Artículo 289.

...

X...

...

“En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y se agruparán tomando como referencia el lugar que le corresponda al registro del partido coaligante más antiguo, seguido de los otros partidos coaligados, de acuerdo a su antigüedad de registro. **En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. ...**”.

Todo lo expuesto revela que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía conozca, tenga certeza y claridad, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

El esquema que ahora tiene nuestro sistema de participación política, permite que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en *coalición*. Esta información permite emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.



- **Acceso a medios de comunicación de coaliciones.**

El artículo 167, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos en el treinta por ciento³⁹ del total en forma igualitaria, y el setenta por ciento⁴⁰ restante, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido, en la elección de diputados inmediata anterior.

El párrafo 2, inciso a) de la citada ley general, establece:

“Artículo 167.

...

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. **Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y**

...”

Lo destacable, dada la materia de la controversia, es que, tratándose de coalición total, como la conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, se coaligaron para el cargo de gobernador, en donde **cada partido coaligado accederá y definirá su prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo sus derechos en el 70% de forma individual, y el 30% es como un solo partido.**

En cuanto a esta variable (30%), tenemos que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos dispone expresamente:

³⁹ 30%

⁴⁰ 70%

75

**SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO**

"Artículo 91.

....

4. En todo caso, **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

...."

En conclusión:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos en la boleta electoral.
- Cuando un partido político conforma una coalición total, tiene la obligación de cederle a la coalición el 30% de su prerrogativa de tiempo en radio y televisión, pero seguirá disfrutando del 70% de esta prerrogativa en forma individual.
- Cuando el partido político use del 70% de su prerrogativa, no le resulta aplicable el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Cuando el partido político elabore un spot conforme al 30 % de la prerrogativa que pone a disposición de la alianza para su difusión, tiene que cumplir lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que debe:
 - Señalar que se trata de un mensaje correspondiente al candidato o candidata de la coalición **y también deberá,**
 - Identificar al partido responsable del mensaje.
- El señalamiento que se trata de un mensaje del candidato o candidata de la coalición, se cumple formalmente, cuando le es posible a la ciudadanía conocer a las fuerzas políticas unidas.

Identificar al partido político responsable de la pauta en la difusión de los spots de radio y televisión es un requisito indispensable porque es una manera en que los partidos políticos promueven la participación política



de la sociedad en conocimiento, compromiso y conciencia, ya que un voto informado se traduce en factor de transformación de la realidad social presente y futura; de ahí que, al ofrecer los mayores y mejores elementos para formarlo, contribuye y fomenta una auténtica cultura democrática.

Justo por esta razón fundamental, es que al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos debe dársele una interpretación congruente y conforme con la Democracia.

En este sentido, como ninguno de los spots, a los que me referí en un inicio, identifica al partido político responsable de la pauta, se actualiza la infracción del uso indebido de la prerrogativa; por tanto, en mi opinión, procedería determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

Respecto al análisis que se hace en la sentencia en cuanto a la protección del derecho de acceso a la información para las personas con discapacidad auditiva, coincido.

❖ **Aparición en el promocional de niñas, niños y adolescentes.**

Por otra parte, advierto que al difundirse el spot "Salario Rosa", pautado por diversos partidos políticos, se pudo poner en riesgo a las niñas y niños que ahí aparecieron, por lo que me encuentro obligada analizar si los requisitos presentados resultan suficientes y dan certeza sobre su protección reforzada.

1. Consentimiento de los padres.

En cuanto al consentimiento de mamá y papá, de los ocho menores de edad que aparecen en el spot, en la sentencia de la mayoría, se establece que no todos fueron adecuados por diversas razones.

Para mí este consentimiento se cumple, porque la fe notarial se realizó con la presencia de los padres y madres de todos los menores de edad que aparecieron en el spot; el notario certificó cada uno de los casos, y verificó el vínculo parental, con la documentación correspondiente; razón por la cual estimo satisfecho este requisito.

2. Opinión libre e informada de niños, niñas y adolescentes.

En el tema de la opinión de las y los menores de edad, en la sentencia se consideró debía ser analizado a partir de quienes tuvieran más de seis años de edad, pues así lo establecen los lineamientos de la autoridad electoral.

Mi óptica en este tema es distinta. Considero que es necesario estudiar este requisito a la luz de toda la estructura normativa Constitucional, convencional, legal, reglamentara y protocolaria aplicable; porque cuando analizamos un asunto que tiene que ver con infantes, nos debe generar absoluta convicción y certeza su protección de manera reforzada.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de Derechos Humanos plenamente reconocidos, y ante esto, por supuesto que les asiste el derecho a ser escuchados en todos aquellos temas que los involucren.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CRC por sus siglas en inglés), es enfática en esto; incluso el artículo 12, párrafo 2, señala que se les debe otorgar **el derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.**

De igual forma, los artículos 5, 71, 77, 78 y 80, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplan su salvaguarda, **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.**

Con tal directriz de protección a la niñez, el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

adolescentes”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones: coloca en plena satisfacción los derechos de las y los infantes como parámetro y fin en sí mismo; define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y orienta decisiones que protegen sus derechos.

En este sentido, los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se suman a esta estructura normativa de protección; dan fortaleza y solidez reforzada a sus derechos, puesto que evidentemente tienen el mismo fin.

Bajo mi perspectiva, existe duda en la manera que se externó la opinión de las niñas y niños, es decir, no hay suficiente claridad que comprendieran los alcances y consecuencias de su aparición.

Están los formatos proporcionados a la autoridad, pero el lenguaje y frases utilizadas fueron similares en preguntas y respuestas, cuando lo adecuado era garantizarles su derecho a expresarse de acuerdo a la edad, madurez y desarrollo cognoscitivo, mediante una conversación, explicación, plática, o cualquier vía idónea, con palabras que comprendieran, sobre el alcance de aparecer en los promocionales de partidos políticos.

Se pudo tomar en cuenta que de acuerdo a ciertos rangos de edad, la manera en que piensan y se comunican, es diversa.

La Guía para la Familia, de la Unicef, es útil⁴¹:

- **4 a 6 años.** Sabe los nombres de los integrantes de su familia; pregunta sobre cosas del mundo (porqué pasan las cosas); utiliza el

⁴¹ El Desarrollo de Niños y Niñas de 4 a 10 años. Tiempo de Crecer. Guía para la Familia. Unicef. Consultable en la liga: www.unicef.cl/.../Guia%20para%20la%20familia%20web%2019%2011%2010.pdf

79

tiempo presente y pasado; conversa con otras personas y le entienden; contesta preguntas sencillas.

- **6 a 8 años.** Escribe bien letras y números; conoce su nombre completo, dirección y teléfono; puede actuar y representar historias; puede pensar en el futuro; su vocabulario le permite hablar de acciones, sentimientos, describir lugares, hechos.
- **8 a 10 años.** Entiende el concepto de fechas; es capaz de pensar acerca de lo que le pase y siente; las otras personas entienden lo que escribe, su letra manuscrita es clara; da su opinión sobre las posibles consecuencias de los hechos de una noticia; puede opinar, expresar dudas y comentarios.

Las edades de las niñas y niños son: 5 meses, 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 años; y los formatos de opinión son homogéneos en cuanto a las contestaciones.

Este escenario me genera duda sobre la genuina expresión de los menores de edad, precisamente porque sus edades, madurez y desarrollo cognoscitivo, es diferente en cada caso.

Este panorama me lleva y orienta a tener por acreditada la infracción, calificarla como leve, con amonestación pública; porque el partido político tuvo una clara intención de cumplir con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; sin embargo, debió tener cuidados reforzados, para que los menores de edad ejercieran libremente sus derechos (*opinión informada*).

❖ **Reflexión sobre tema de género que debe visibilizarse**

Finalmente, del análisis del promocional “Salario Rosa Coalición” y sus variantes (“Salario Rosa PRI” y “Salario Rosa Verde”), desde mi punto de vista, se advierte la reproducción de estereotipos de género, porque si bien habla de retribuir económicamente a las mujeres, es por las labores que realizan en el hogar; por tanto, se manda el mensaje que las únicas aptas o que deben



dedicarse a las tareas domésticas de casa son ellas, cuando las labores de cuidado en el hogar no tendrían que estar definidas por ser mujer u hombre.

Entender que los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres es una realidad; sin embargo, no podemos ignorar que el impacto es mayor en las mujeres, esto porque se les imponen roles de pasividad, sumisión, dependencia, victimización o se les encasilla en la realización de actividades específicas, propias del entorno privado (hogar), como se aprecia en el spot.

Hoy es complicado que se reconozcan o visibilicen tales prejuicios o estereotipos, porque están normalizados en la vida cotidiana, por eso es que pasan desapercibidos; por ello mi labor como juzgadora es sacarlos a la luz.

Visibilizar a fin de desestereotipar es una obligación hoy, de todas y todos, para lograr eliminar la constante reproducción de estereotipos basados en el género.

El mensaje del promocional, en mi opinión, refuerza la idea, el estereotipo sobre el rol de las mujeres dentro del hogar, y sugiere perpetuar la maternidad como fin último de las mujeres y el papel de éstas como encargadas de las tareas de cuidado y domésticas cuando me parece que los mensajes en radio y televisión deben buscar su empoderamiento y acortar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

Por ello, estimo que es indispensable, entre otras acciones, provocar un cambio cultural con conciencia y compromiso, en donde la comunicación conlleve, por supuesto el reconocimiento de la importancia de las labores que se realizan en casa, tradicionalmente efectuadas por las mujeres; pero en este reconocimiento, propiciar que esos roles de cuidado se aprecien y valoren sin distinción entre mujeres y hombres, razón por la cual, sin duda,

81

SRE-PSC-87/2017 Y
SRE-PSC-88/2017 ACUMULADO

el uso de los medios de comunicación social se erigen en instrumentos fundamentales para lograr ese fin, precisamente por su penetración masiva. Por la temática del caso, me parece loable reconocer las labores de casa, pero considero necesario destacar la importancia de mandar mensajes de igualdad y no discriminación, en donde los cuidados que se realicen en el hogar se reconozcan a quien los desempeñe, sin importar el sexo.

Debemos estar alertas, como sociedad, para evidenciar aspectos que deben ser erradicados, como los estereotipos basados en el género.

Los razonamientos que externé a lo largo de mis manifestaciones, me orientan a formular **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


GABRIELA VILLAFUERTE COELLO